



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI ICADE CIHS

FACULTAD DE DERECHO

**LAS NUEVAS REGLAS DE ARBITRAJE
DE 2021 DE LA CCI. PRINCIPALES
NOVEDADES INTRODUCIDAS Y
ANALISIS DE LOS MOTIVOS DEL
CAMBIO.**

Claudia Padilla Hernández
5ºE-5
Área Procesal
Tutora: Marlen Estévez Sanz

Madrid
28 de marzo de 2021

RESUMEN:

Como consecuencia de la globalización y el fenómeno de la economía mundial, las inversiones y negociaciones transnacionales han aumentado considerablemente. Sin embargo, no cabe duda que durante estas operaciones transfronterizas pueden surgir diversas controversias de carácter contractual entre las partes. Con el objetivo de solventar estas disputas surge el arbitraje internacional, convirtiéndose actualmente en uno de los métodos de resolución más utilizados a nivel mundial. Este mecanismo ha sido consolidado gracias a las disposiciones normativas vinculantes o no vinculantes de diversas organizaciones internacionales, tales como, Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI), la Corte de Arbitraje Internacional de Londres (LCIA), la Asociación América de Arbitraje (AAA). Sin embargo, debido al surgimiento de nuevas necesidades internacionales, estas instituciones deben de modificar sus propios reglamentos con el objetivo de alinear todas las reglas en materia de arbitraje y adaptarse a la realidad internacional cambiante.

PALABRAS CLAVE: Arbitraje internacional, centros de arbitraje comercial internacional (CNUDMI, AAA-ICDR, CCI, LCIA), reglamento, Convenio de Nueva York, homogenización, pionera, modelo.

ABSTRACT:

As a consequence of globalization and the phenomenon of the global economy, transnational investments and negotiations have increased considerably. However, there is no doubt that during these cross-border operations various contractual disputes may arise between the parties. In order to resolve these disputes, international arbitration has emerged and has become the most widely used method of dispute resolution worldwide. This mechanism has been consolidated thanks to the binding or non-binding normative provisions of various international organizations, such as the United Nations Commission on International Trade Law (UNCITRAL), the International Chamber of Commerce (ICC), the London Court of International Arbitration (LCIA), the American Arbitration Association (AAA). However, due to the emergence of new international needs, these institutions must modify their own rules in order to align all arbitration rules and adapt to the changing international reality.

KEY WORDS: International arbitration, international commercial arbitration centers (CNUDMI, AAA-ICDR, ICC, LCIA), rules, New York Convention, homogenization, pioneer, model.

ÍNDICE:

CAPITULO 1: INTRODUCCIÓN.	5
1. MARCO GENERAL.	5
2. FINALIDAD, ESTRUCTURA Y METODOLOGÍA DEL TRABAJO.....	6
CAPITULO 2: LOS DIFERENTES CENTROS DE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL.	8
1. LA CORTE DE ARBITRAJE INTERNACIONAL DE LONDRES (LCIA)...	10
2. LA ASOCIACIÓN AMERICANA DE ARBITRAJE (AAA) Y CENTRO INTERNACIONAL PARA LA RESOLUCIÓN DE DISPUTAS (ICDR).	11
3. LA CORTE DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA INTERNACIONAL DE COMERCIO (CCI).	12
CAPITULO 3: PRINCIPALES NOVEDADES INTRODUCIDAS Y ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DEL CAMBIO DE LAS REGLAS DE LA CCI.	13
1. UNA MAYOR FLEXIBILIDAD Y EFICACIA.	15
2. IGUALDAD DE TRATO DE LAS PARTES EN LA CONSTITUCIÓN DE LOS TRIBUNALES.	19
3. PREVENIR CONFLICTO DE INTERESES GARANTIZANDO EL PRINCIPIO NORMATIVO DE INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD.....	22
4. FOMENTO DE LA DIGITALIZACIÓN.	26
5. PROCEDIMIENTO ACELERADO.	29
6. REMEDIO A RECLAMACIONES OMITIDAS.	31
7. LOS ARBITRAJES ENTRE INVERSORES Y ESTADOS.....	32
8. UN PASO HACIA LA TRANSPARENCIA.....	34
CAPITULO 4: COMPARATIVA ENTRE LAS NUEVAS REGLAS DE LCIA, CCI Y AAA.	37
CAPITULO 5: CONCLUSIÓN.	47
CAPITULO 6: BIBLIOGRAFIA.....	48

ÍNDICE DE ACRÓNIMOS Y SIGLAS APPRIS:

CCI: Corte de Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio

Reglamento de la CCI del 2021: Reglamento de arbitraje y mediación de la CCI, vigente a partir del 1 de enero de 2021. Paris, Francia.

Nota de la CCI del 2021: La Nota a las partes y a los tribunales arbitrales sobre la conducción del arbitraje de conformidad con el reglamento de arbitraje de la CCI, 1 de enero de 2021.

Reglamento de la CCI del 2017: Reglamento de arbitraje y mediación de la CCI, vigente a partir del 1 de marzo de 2017. Paris, Francia.

Nota de la CCI del 2017: La Nota a las partes y a los tribunales arbitrales sobre la conducción del arbitraje de conformidad con el reglamento de arbitraje de la CCI, 1 de marzo de 2017.

CNUDMI: Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

Ley modelo de CNUDMI: Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje («BOE» núm. 309), de 26 de diciembre de 2003.

ODS: Objetivos de Desarrollo Sostenible.

ESG: Environmental, Social and Corporate Governance.

AAA: Asociación Americana de Arbitraje.

ICDR: Centro Internacional para la Resolución de Disputas.

Reglamento del ICDR del 2021: Reglamento acerca de los procedimientos internacionales de resolución de conflictos (incluido el reglamento de mediación y arbitraje) del ICDR, 1 de marzo de 2021.

LCIA: Corte de Arbitraje Internacional de Londres.

Reglamento de la LCIA del 2020: Reglas de arbitraje de la LCIA, 1 de octubre de 2020.

CAPITULO 1: INTRODUCCIÓN.

1. MARCO GENERAL.

“El desafío que tenemos, en general, en el arbitraje, es cómo cumplimos con las necesidades del comercio mundial. Creo que lo podemos hacer en varios aspectos y esto es lo que llamo el arbitraje comercial internacional con una mentalidad del cliente, haciendo que todo lo que hacemos como institución arbitral y como árbitros esté enfocado en las partes mismas”¹.

Desde finales del siglo XIX y principios del XX, como consecuencia de la globalización y el aumento del comercio mundial, el arbitraje comercial internacional se ha convertido en una estratégica herramienta en la resolución de conflictos para las empresas internacionales.

Concretamente, el arbitraje internacional “es un procedimiento formal que conduce a una decisión vinculante por parte de un tribunal arbitral neutral, susceptible de ejecución de conformidad con las normas de arbitraje nacionales y tratados internacionales como el Convenio de Nueva York de 1958”²³.

Por lo tanto, se trata de un método alternativo de carácter privado, que proporciona una solución eficaz y rápida a una disputa internacional empresarial, alejándose de las normativas nacionales empleadas por los tribunales ordinarios. En este sentido, este método neutral tiene como objetivo garantizar la seguridad jurídica del comercio global

¹ SALOMON, C. “Claudia Salomon: presidenta de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional”. *Meet & Greet*. 7 de octubre de 2021. (Disponible en <https://www.camsantiago.cl/salomon/> última consulta 22/03/2022).

² “La finalidad principal de la Convención de Nueva York es evitar que las sentencias arbitrales, tanto extranjeras como no nacionales, sean objeto de discriminación, por lo que obliga a los Estados parte a velar por que dichas sentencias sean reconocidas en su jurisdicción y puedan ejecutarse en ella, en general, de la misma manera que las sentencias o laudos arbitrales nacionales”. COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL. *Revisión del Convenio sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras*. Naciones Unidas, 2015, p. 1. (Disponible en: <https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/new-york-convention-s.pdf>; última consulta 26/03/2022).

³ CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL (CCI). *Reglamento de arbitraje y mediación, vigente a partir del 1 de enero de 2021*. Paris, Francia, mayo 2021, p.1. (Disponible en: <https://iccwbo.org/publication/2021-arbitration-rules-and-2014-mediation-rules-spanish-version/>; última consulta 27/03/2022). En adelante, será abreviado como “Reglamento de la CCI del 2021”.

mediante una legislación internacional homogenizada aplicable a todas las necesidades empresariales. De esta manera, a un derecho económico internacional de nuevo tipo, también le debe corresponder “una institución arbitral ágil, eficiente y oportuna, como única alternativa de solución fluida a los nuevos conflictos que emergen en la actualidad”⁴.

Como mecanismo para la resolución de conflictos comerciales, este método neutral tiene innumerables ventajas, tales como, la rapidez de su resolución, la flexibilidades y confidencialidad del proceso y la cualificación exigida a los árbitros, entre otros. Sin embargo, la realidad es que el arbitraje internacional como alternativa de solución supone ciertas limitaciones, tales como, los costes del procedimiento y la falta de transparencia y jurisprudencia.

Según el Informe Arbitraje Internacional: hábitos y tendencias empresariales elaborado en 2006 por la Escuela de Arbitraje Internacional de la Universidad de Londres, en colaboración con la firma Price Waterhouse Coopers: “los empresarios se inclinan cada vez más por las cláusulas arbitrales, adaptándolas a las características principales del contrato respectivo y muestran además su preferencia por el arbitraje comercial institucional”⁵. Concretamente, entre las instituciones de arbitraje comercial internacional, que se encargan de administrar un determinado arbitraje, destacan: la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI), Asociación Americana de Arbitraje (AAA) y el Tribunal de Arbitraje Internacional de Londres (LCIA).

2. FINALIDAD, ESTRUCTURA Y METODOLOGÍA DEL TRABAJO.

En lo relativo a la finalidad, el presente trabajo tiene como objetivo general analizar como ciertos centros de arbitraje internacional, concretamente, la Corte Internacional de

⁴ WITKER, J. “El derecho internacional económico y el arbitraje comercial internacional. El derecho internacional económico”. En: *Instituto de Investigación Jurídica UNAM*, 1997, p. 167. Citado en: HERRERA BONILLA, K.M. “Aspectos actuales del arbitraje comercial internacional”. *Cuaderno de la Maestría en Derecho*, nº 6, Colombia, 2017, p. 279.

⁵Citado en: HERRERA BONILLA, K.M. *op. cit.* 2017, p. 280.

Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio del 2021 (CCI), la Corte de Arbitraje Internacional de Londres (LCIA) y la Asociación América de Arbitraje (AAA), amoldan sus reglas relativas al arbitraje en función de las necesidades e intereses de la sociedad internacional cambiante.

En lo relativo a la metodología, el trabajo ha sido redactado bajo dos métodos comparativos. En primer lugar, se contrastan las semejanzas y diferencias entre el Reglamento de arbitraje de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio del 2017 y el nuevo Reglamento de arbitraje de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio del 2021. La justificación de este análisis se basa principalmente en la reputación de la Corte como la entidad arbitral líder en el ámbito de arbitraje internacional ya que garantiza un servicio de calidad digna de confianza mediante servicios transparentes⁶. Esta reputación se fundamenta en la expansión representativa y jurisdiccional de la Corte a nivel mundial, concretamente, según su Informe anual, “en 2020, La Corte de la CCI registró un record de 946 nuevos casos los cuales tuvieron sede en 113 ciudades de 65 países y se produjeron 1.520 nombramientos y confirmaciones de árbitros de 92 nacionalidades diferentes”⁷. Adicionalmente, prueba de esta expansión descentralizada es que en 2019 “el 30% de las partes en el arbitraje de la CCI provienen de Asia y el Pacífico y 15 % provienen de América Latina”⁸.

Subsidiariamente, se realiza una segunda comparación, concretamente, entre las nuevas reglas de ICC, LCIA y AAA, con el objetivo de plantear las dos siguientes hipótesis. Por un lado, la primera hipótesis parte de la influencia de las reglas de la LCIA como pionera a las otras dos instituciones internacionales, es decir, se cuestiona si la LCIA ha servido como base para el desarrollo del arbitraje internacional al ser la primera

⁶ CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE. “La CCI y la solución de controversias: una amplia experiencia, un acervo de conocimiento”. *Cámara de Comercio Internacional*. Septiembre 2013, p. 2. (Disponible en: <https://iccwbo.org/content/uploads/sites/3/2016/11/Solucion-de-Controversias-de-ICC-Espanol.pdf>; última consulta 15/03/2022).

⁷ CIAR GLOBAL. *CCI Publica Su Informe Completo Del Arbitraje Administrado En 2020*. 3 de septiembre de 2021. (Disponible en: <https://ciarglobal.com/cci-publica-su-informe-completo-del-arbitraje-administrado-en-2020/>; última consulta 15/03/2022).

⁸ TELENDALE, C., CHAPMAN QC, S. y TOMASI, T. “Inside arbitration: The new ICC Rules 2021: what you need to know”. *Herbert Smith Freehills. Global legal briefings*, 25 de febrero 2021. (Disponible en: <https://www.herbertsmithfreehills.com/latest-thinking/inside-arbitration-the-new-icc-rules-2021-what-you-need-to-know>; última consulta 15/03/2022)

institución que reformó su reglamento. Por otro lado, la segunda hipótesis parte de la homogenización legislativa de las normas del sistema anglosajón y del sistema continental en unas únicas reglas de arbitraje mundial. A lo largo del desarrollo del trabajo, gracias a la investigación realizada, estas hipótesis podrán ser aceptadas o rechazadas.

Las principales herramientas que se han utilizado en esta investigación para resolver las anteriores hipótesis son las siguientes: los reglamentos publicados por los propios centros de arbitraje internacional; normativas internacionales, tales como, las leyes y reglamentos de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI); jurisprudencia internacional; y las obras doctrinales a través del acceso a fuentes bibliotecarias tanto físicas como electrónicas.

En lo relativo a la estructura de este trabajo, este queda dividido en 5 capítulos, siendo el primer capítulo la parte introductoria. El segundo capítulo engloba la evolución del arbitraje en los diferentes Centros de Arbitraje Comercial Internacional (CCI, LCIA y AAA). En el tercer capítulo se analiza los propósitos y de las principales novedades introducidas en las nuevas reglas de arbitraje de la CCI. Posteriormente, en el cuarto capítulo se realiza un estudio comparativo, concretamente, entre las nuevas reglas de la CCI, LCIA y AAA. Por último, el trabajo finaliza con unas conclusiones que engloba todos los apartados anteriores y resuelve las hipótesis mencionadas anteriormente.

CAPITULO 2: LOS DIFERENTES CENTROS DE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL.

La actual preceptiva práctica del arbitraje internacional ha sido consolidada mediante diferentes Organizaciones internacionales de carácter privado tales como la Corte Internacional de la Cámara de Comercio internacional (CCI), la Corte de Arbitraje Internacional de Londres (LCIA), la Asociación América de Arbitraje (AAA).

Asimismo, una de las piezas esenciales del arbitraje internacional es la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Esta Comisión recoge dos de los instrumentos de mayor alcance en el comercio internacional:

la Convención sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, hecha en Nueva York el 10 de junio de 1958⁹ y la Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional de 1985.

Concretamente, la Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional de 1985 es una herramienta sustancial para la armonía y mejora de las legislaciones nacionales, que regula todos los pasos a seguir en un procedimiento arbitral hasta su correspondiente laudo arbitral. A efectos de esto, esta normativa “refleja un consenso mundial sobre los principios y aspectos más importantes de la práctica del arbitraje internacional. Su régimen resulta aceptable para Estados de todas las regiones y para los diferentes ordenamientos jurídicos o sistemas económicos del mundo”¹⁰.

Adicionalmente, junto con la Convención de Nueva York y la Ley Modelo, otro de los instrumentos esenciales del arbitraje internacional es el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI creado en 1976 y revisado por última vez en el 2013. Este reglamento se extiende a todos los continentes con el objetivo de resolver disputas tanto de carácter público, privado como mixto (es decir, arbitrajes basados en inversiones entre particulares y Estados).

Por lo tanto, el peso de todas estas organizaciones y sus correspondientes normativas, tales como el Convención de Nueva York de 1958, la ley modelo de la CNUDMI de 1985 y los reglamentos de los diferentes centros de arbitraje comercial internacional entre otros, han facilitado que el “arbitraje haya encontrado fuentes para la armonización y unificación de sus reglas”¹¹.

En lo relativo a la popularidad de este método de resolución de disputas, el estudio empírico “2021 International Arbitration Survey: Adapting arbitration to a changing world” elaborado por la Escuela de Arbitraje Internacional, Universidad Queen Mary de Londres, en asociación con White & Case LLP refleja que:

⁹ Cuya finalidad queda recogida en el pie de pagina nº2.

¹⁰ VILLALBA CUELLAR, J.C Y MOSCOSO VALDERRAMA, R.A. “Orígenes y panorama actual del arbitraje”. *Prolegómenos - Derecho y Valores*, vol. XI, num.22, 2018, p. 154.

¹¹ VILLALBA CUELLAR, J.C Y MOSCOSO VALDERRAMA, R.A. *op. cit.* 2008, pp. 151-152.

“El arbitraje internacional es el método preferido de resolución de disputas transfronterizas para el 90% de los encuestados. Entre todos los centros de arbitraje internacional, la ICC destaca como la institución preferida (57%), seguida de SIAC (49%), HKIAC (44%) y la LCIA (39%) (..), ICRD (6%)”¹².



13

1. LA CORTE DE ARBITRAJE INTERNACIONAL DE LONDRES (LCIA).

Fundada en 1883, la Corte de Arbitraje Internacional de Londres es una de las instituciones arbitrales sin ánimo de lucro más antiguas de la historia. Esta institución en materia de arbitraje es una opción a tener en cuenta en cualquier litigio ya que “administra arbitrajes internacionales en cualquier sede y bajo cualquier ley aplicable, ofreciendo eficacia, flexibilidad y neutralidad a las partes que someten sus diferencias a sus decisiones”¹⁴.

Con el objetivo de agilizar y hacer más eficiente el procedimiento arbitral para satisfacer eficazmente las prioridades de la comunidad empresarial, el 1 de octubre de

¹²WHITE & CASE LLP AND QUEEN MARY UNIVERSITY OF LONDON, *International arbitration survey: adapting arbitration to a changing world*. School of International Arbitration, 2021, p. 5-6. (Disponible en: <https://www.whitecase.com/publications/insight/2021-international-arbitration-survey>; última consulta 22/03/2022) Citado en: JANKOVIC, N. “2021 encuesta sobre arbitraje internacional: adaptación del arbitraje a un mundo cambiante”. *Aceris Law LLC*. 27 de diciembre de 2021. (Disponible en: <https://www.international-arbitration-attorney.com/es/2021-international-arbitration-survey-adapting-arbitration-to-a-changing-world/>; última consulta 22/03/2022).

¹³ *Ibid.*, p.10.

¹⁴ HERRERA BONILLA, K.M. *op. cit.*, 2017, p. 269.

2020 la Corte de Arbitraje Internacional de Londres publicó un nuevo Reglamento de arbitraje que revisa las anteriores reglas de 2014 e introduce novedosas modificaciones.

Entre los principales cambios introducidos mediante este nuevo reglamento destacan: la priorización al uso de medios electrónicos, el fomento de la acumulación de procedimientos arbitrales y el desarrollo de las facultades de los árbitros. Adicionalmente, esta institución ha introducido en este reglamento “nuevos aspectos necesario en la practica de los usuarios, tales como regulación de la figura del secretario arbitral, la interpretación del Reglamento LCIA 2020 conforme al derecho inglés, cuestiones relativas a la protección de datos y el *compliance*”¹⁵.

Adicionalmente, en virtud de su Informe Anual sobre los procedimientos de arbitraje administrados en 2020, “esta institución ha alcanzado los 444 casos. Asimismo, los tres principales sectores que dominan la carga de casos LCIA (el 68%) son: energía y recursos (26%), transporte y materias primas, (22%) y banca y finanzas (20%)”.¹⁶

2. LA ASOCIACIÓN AMERICANA DE ARBITRAJE (AAA) Y CENTRO INTERNACIONAL PARA LA RESOLUCIÓN DE DISPUTAS (ICDR).

La Asociación América de Arbitraje, fundada en 1926 en Nueva York, es una organización especializada en arbitraje, mediación y otras formas de solución y controversias extrajudiciales sin animo de lucro. El principal objetivo de esta organización es prestar servicios administrativos para resolver controversias en el territorio de Estados Unidos a través del arbitraje y la mediación. Asimismo, como alternativa al uso de tribunales federales actualmente esta organización tiene una gran relevancia ya que según sus estadísticas “durante el 2021 se registraron un total de 9.196 casos. Asimismo, los principales sectores que dominan la carga de casos son: la energía, la tecnología y las disputas comerciales ”¹⁷.

¹⁵ ARRANZ, I. “Nuevo reglamento de arbitraje de la London Court of Internacional Arbitration”. Cuatrecasas, 1 de octubre de 2020 (Disponible en: <https://www.cuatrecasas.com/es/spain/articulo/nuevo-reglamento-de-arbitraje-de-la-london-court-of-international-arbitration>; última consulta 20/02/2022).

¹⁶ CIAR GLOBAL. *Informe Anual de Los Arbitrajes*. 5 de julio de 2021. (Disponible en: <https://ciarglobal.com/informe-anual-de-los-arbitrajes-lcia/>; última consulta 21/02/2022).

¹⁷ AMERICAN ARBITRATION ASSOCIATION-INTERNACIONAL CENTRE FOR DISPUTE RESOLUTION. *2021 B2B Dispute Resolution*. 2021 (Disponible en:

Entre los servicios especializados que ofrece esta organización, en el ámbito internacional destaca el Centro Internacional para la Resolución de Disputas (ICDR) que establece sus propias reglas en materia de arbitraje y mediación internacionales. Esta institución presta servicios de resolución de controversias alrededor del mundo, por lo que las partes tienen la oportunidad de escoger tanto la sede como el idioma del litigio correspondiente.

Con el objetivo de proporcionar una mayor transparencia y eficiencia en la resolución de disputas mediante arbitraje, el 1 de marzo de 2021, la Asociación Americana de Arbitraje (AAA) publicó un nuevo Reglamento de Arbitraje que revisa las anteriores reglas de 2014 incorporando novedosas modificaciones. En este sentido, entre las nuevas disposiciones más significativas destacan: promover el procedimiento acelerado, el origen las audiencias telemáticas, el fomento de métodos amistosos como la mediación y el obligado cumplimiento de los deberes éticos por parte de los árbitros.

3. LA CORTE DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA INTERNACIONAL DE COMERCIO (CCI).

La Corte de Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio fue fundada en 1923 como marco para el arbitraje comercial. Según su estatuto, este organismo independiente y autónomo tiene como principal objetivo “proporcionar supervisión de los procedimientos de arbitraje de conformidad con sus Reglas de Arbitraje”¹⁸. Actualmente, como institución de arbitraje comercial internacional de primera línea es considerada la organización empresarial más grande del mundo ya que desde “su origen ha brindado servicios por más de 23,000 casos de arbitraje, registrando en 2020 una cifra record de 946 nuevos casos”¹⁹.

https://www.adr.org/sites/default/files/document_repository/2021_B2B_Infographic.pdf; última consulta 14/03/2022).

¹⁸JANKOVIC, N. “Corte Internacional de Arbitraje”. *Aceris Law LLC*. 10 de diciembre de 2018. (Disponible en <https://www.international-arbitration-attorney.com/es/international-court-of-arbitration/>; última consulta 18/03/2022)

¹⁹ JANKOVIC, N. *op. cit.*, 10 de diciembre de 2018.

Con el objetivo de garantizar un marco moderno donde se cumpla con las necesidades cambiantes del comercio mundial, el 1 de diciembre de 2020 la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional publicó un nuevo Reglamento de arbitraje que revisa las anteriores reglas de 2017 e introduce novedosas modificaciones. Este reglamento, entró en vigor el 1 de enero de 2021 y tiene como principales retos “aumentar la flexibilidad, eficiencia y transparencia de los Arbitrajes de la CCI”²⁰, así como, reforzar la independencia e imparcialidad de los árbitros.

Con esto en mente, en el siguiente apartado, aplicando el método comparativo se analizarán los aspectos revisados de las reglas del 2017 y los principales cambios introducidos en las nuevas reglas del 2021 de la CCI.

En resumen, todas estas organizaciones empresariales, la CCI, la LCIA y el AAA-ICDR, se han expandido rápidamente por todo el planeta, siendo consideradas actualmente como las principales instituciones de arbitrajes a nivel mundial. En este sentido, “todos ellos adecuados para arbitrajes en cualquier parte del mundo llevados a cabo en distintas lenguas y bajo distintos derechos aplicables”²¹.

CAPITULO 3: PRINCIPALES NOVEDADES INTRODUCIDAS Y ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DEL CAMBIO DE LAS REGLAS DE LA CCI.

Según Claudia Salomon, presidenta de la Corte Internacional de Arbitraje de la CCI:

“Para lograr la legitimidad del arbitraje debe haber un nivel de transparencia, porque las empresas esperan transparencia, porque la transparencia se equipará con la previsibilidad (.). En general, tenemos que ser sensibles a las necesidades de las partes, de modo que el procedimiento arbitral debe tener el nivel de eficiencia que ellas esperan”²².

²⁰ Reglamento de arbitraje y mediación de la CCI, *op. cit.*, 2021, p.2.

²¹ LATHAM & WATKINS LLP. *Guía del Arbitraje Internacional*, 2013, p.15. (Disponible en: <https://www.lw.com/thoughtleadership/2013-guide-to-international-arbitration-spanish-edition>; última consulta 21/03/2022).

²² SALOMON, C. *op. cit.*, 2021, 7 de octubre de 2021.

Por lo tanto, en rasgos generales, el nuevo Reglamento de arbitraje y mediación, vigente a partir del 1 de enero de 2021 de la CCI (en adelante el reglamento de la CCI del 2021) introduce disposiciones novedosas destinadas a "marcar un paso más hacia una mayor eficiencia, flexibilidad y transparencia"²³ anticipándose así a las necesidades cambiantes del comercio internacional. Adicionalmente, no sólo se ha revisado el Reglamento del 2017 sino también en la Nota para las partes y los tribunales arbitrales sobre la conducción del arbitraje bajo las Reglas de arbitraje de la CCI.

En cuanto al nivel de cambio, la mayoría de las modificaciones se encuentran en el Apéndice I y II que tratan el funcionamiento interno de la Corte. En otras palabras, el cuerpo del reglamento a penas se ha visto afectado por esta actualización. Sin embargo, si se aprecia un mayor cambio en el contenido de la Nota para las partes de la CCI del 2021 ya que esta “tiene como objetivo facilitar a las partes y los tribunales una guía práctica sobre la manera de conducir el arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CCI, así como las prácticas de la CCI”²⁴, es decir, desempeña una labor interpretativa de las nuevas reglas.

A continuación, se analizarán cautelosamente las modificaciones más relevantes que se han anexado al Reglamento 2021. En particular, abordaremos los siguientes nueve apartados: una mayor flexibilidad y eficacia, igualdad de trato de las partes en la constitución de los tribunales, prevención de conflicto de interés, fomento de la digitalización y el arbitraje verde, procedimiento acelerado, soluciones a reclamaciones omitidas, el arbitraje entre inversores y estado y la motivación y transparencia del procedimiento.

²³ OSTROWER, R., SORIA, S. y RIVERA, J.C. “Cambios clave del nuevo reglamento de arbitraje de la CCI: ¿Qué viene en 2021?”. *Marval O’Farrell Mairal*, 3 de noviembre de 2020. (Disponible en: <https://www.marval.com/publicacion/cambios-clave-del-nuevo-reglamento-de-arbitraje-de-la-cci-que-viene-en-2021-13836>; última consulta 15/02/2022).

²⁴ CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL (CCI). *La Nota a las partes y a los tribunales arbitrales sobre la conducción del arbitraje de conformidad con el reglamento de arbitraje de la CCI*, Paris, Francia, 1 de enero de 2021, p.3. (Disponible en: <https://iccwbo.org/content/uploads/sites/3/2021/03/icc-note-to-parties-and-arbitral-tribunals-on-the-conduct-of-arbitration-spanish-2021.pdf>; última consulta 27/03/2022). En adelante, será abreviado como “la Nota de la CCI 2021”.

1. UNA MAYOR FLEXIBILIDAD Y EFICACIA.

1.1 La incorporación de las partes adicionales en el procedimiento sin el consentimiento de todas las partes.

En primer lugar, este nuevo Reglamento de la CCI de 2021 introduce una disposición novedosa relativa a la unión adicional de nuevas partes una vez haya sido designado y formado el tribunal arbitral.

Por un lado, según el artículo 7.1 del Reglamento de arbitraje y mediación de la CCI, vigente a partir del 1 de marzo del 2017 “ninguna parte adicional podrá ser incorporada después de la confirmación o nombramiento de un árbitro, salvo que todas las partes, incluyendo la parte adicional, acuerden lo contrario”²⁵. Es decir, antes de la entrada en vigor de las nuevas reglas 2021 se requería del consentimiento de todas las partes para permitir una nueva incorporación en el curso del procedimiento arbitral ya iniciado.

Sin embargo, este escenario ha evolucionado en virtud de la modificación del artículo 7.5 del nuevo Reglamento de la CCI del 2021, el cual establece que “toda Solicitud de Incorporación efectuada tras la confirmación o nombramiento de cualquier árbitro será decidida por el tribunal arbitral una vez constituido”²⁶. En otras palabras, esta actualización reconoce que será el tribunal arbitral quien decida acerca de una nueva incorporación a un procedimiento ya iniciado, siendo sólo necesario el consentimiento de la nueva parte. Por lo tanto, a diferencia del reglamento anterior, tras el comienzo de un procedimiento se puede incorporar una parte adicional sin tener en cuenta el consentimiento del resto de partes.

De conformidad con el artículo mencionado anteriormente, para realizar dicha incorporación, “la parte que quiera incorporar una parte adicional tendrá que presentar la

²⁵ CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL (CCI). *Reglamento de arbitraje y mediación, vigente a partir del 1 de marzo de 2017*. Paris, Francia, junio 2019, p. 19 (Disponible en: <https://iccwbo.org/content/uploads/sites/3/2017/03/ICC-2017-Arbitration-and-2014-Mediation-Rules-spanish-version.pdf>; última consulta 27/03/2022). En adelante, será abreviado como “Reglamento de la CCI del 2017”.

²⁶ Artículo 7.5 del Reglamento de arbitraje y mediación de la CCI, 1 de enero de 2021, p. 20.

“Solicitud de Incorporación” en la Secretaría de la Corte. Paralelamente, la parte adicional deberá aceptar la constitución del tribunal, formar parte del acuerdo bilateral y consentir los términos de referencia (Acta de Misión)”²⁷.

Una vez recibida dicha solicitud, según el artículo 7.5 del Reglamento de la CCI del 2021, el tribunal deberá admitir o inadmitir dichas incorporaciones adicionales teniendo en cuenta todas aquellas circunstancias relevantes, tales como “si el tribunal arbitral tiene, prima facie, jurisdicción sobre la parte adicional, el momento en que se efectuó la Solicitud de Incorporación, posibles conflictos de intereses y los efectos de la incorporación sobre el procedimiento arbitral”²⁸. Sin embargo, algunas de estas circunstancias ya estaban recogidas en el Reglamento de la CCI del 2017, por ejemplo, la circunstancia especial de la jurisdicción prima facie, la cual estaban recogida en el artículo 6 del Reglamento de la CCI del 2017. Adicionalmente, cuando una de las partes solicite la incorporación de una parte adicional, el tribunal deberá de tener en cuenta diversos aspectos tales como el momento procesal de dicha solicitud y su repercusión futura en el proceso arbitral ya que dicha incorporación puede suponer retrasos relevantes en el curso de este.

Asimismo, según este artículo es esencial tener en cuenta que “cualquier decisión que suponga la incorporación de una parte adicional es sin perjuicio de la decisión del tribunal en cuanto a su jurisdicción con respecto a esa parte”²⁹. Sin embargo, las otras partes aún tiene la posibilidad futura de impugnar la jurisdicción del tribunal en esa toma de decisión después de que se hayan unido al procedimiento.

De este modo se puede comprender que el motivo principal de esta modificación es el aumento de la eficacia en los complejos arbitrajes con multitud de partes y contratos ya que el tribunal se asegura de la correcta resolución de la disputa impidiendo reclamaciones paralelas o futuras. Concretamente, esta incorporación adicional “podría ser el caso de una patente, en circunstancias en que una de las partes cedió parcialmente

²⁷ Artículo 7.1 del Reglamento de arbitraje y mediación de la CCI, 1 de enero de 2021, p. 19.

²⁸ *Ibid.* Artículo 7.5, p. 20.

²⁹ *Ibid.* Artículo 7.5, p. 20.

derechos a un tercero y reclama por su cuenta al obligado. Asimismo, otros casos podrían ser la sucesión o insolvencia de una parte”³⁰.

1.2 Ampliación de consolidación de diversos procedimientos arbitrajes.

En virtud del artículo 10b) del Reglamento del 2017, la CCI establecía que se podían consolidar dos o más arbitrajes en los casos en los que "todas las demandas en los arbitrajes se hallasen en virtud del mismo acuerdo de arbitraje"³¹. Esta afirmación abierta, inició un debate sobre si era posible la consolidación de procedimientos arbitrales en virtud de acuerdo con idéntico contenido, pero con diferentes contratos.

Por lo tanto, para resolver esta ambigüedad y garantizar una mayor claridad, la Corte establece una nueva disposición que amplía la aplicabilidad de la consolidación a otros supuestos. En este sentido, según el artículo 10, concretamente el apartado c), del Reglamento de la CCI del 2021 establece que:

La Corte puede ordenar la consolidación “cuando las demandas en los arbitrajes no se hacen bajo el mismo acuerdo o acuerdos de arbitraje, pero los arbitrajes son entre las mismas partes, las disputas en los arbitrajes surjan en relación con la misma relación jurídica, y la Corte encuentre compatibles los convenios arbitrales”³².

De tal manera, mientras que los anteriores reglamentos restringían la consolidación a la cláusula del mismo acuerdo de arbitraje, el Reglamento de la CCI del 2021 amplía su abanico de aplicación, aclarando que la consolidación se admite cuando las reclamaciones se hacen bajo el mismo acuerdo o acuerdos compatibles de arbitraje cumpliendo los requisitos mencionados anteriormente. En este sentido, tras la actualización, cuando las reclamaciones se hagan en base a acuerdos de arbitraje distintos, la Corte de la CCI puede consolidar dichas reclamaciones si “involucran a las mismas partes, las disputas surgen en relación con la misma relación jurídica y se

³⁰ PÁEZ, D. & MARCHINI, L. “Efectos prácticos de las reformas introducidas al reglamento de arbitraje de la CCI”. *Herbert Smith Freehills LLP*. 18 de febrero de 2021. (Disponible en: <https://abogados.com.ar/efectos-practicos-de-las-reformas-introducidas-al-reglamento-de-arbitraje-de-la-cci/27749>; última consulta 2/03/2022).

³¹ Artículo 10 b) del Reglamento de arbitraje y mediación de la CCI, 1 de marzo de 2017, p. 21.

³² Artículo 10 c) del Reglamento de arbitraje y mediación de la CCI, 1 de enero de 2021, p. 21.

determina que los acuerdos de arbitraje son compatibles”³³. Adicionalmente, es responsabilidad de la Corte analizar la compatibilidad de los acuerdos con el objetivo de restringir el abuso de este artículo por parte de los usuarios.

Con el objetivo de garantizar una mayor claridad sobre cuando se pueden consolidar dos o más arbitrajes, el párrafo 43 de la Nota de la CCI del 2021 establece inclusive ejemplos prácticos:

“Si A, B, C y D son partes de un Acuerdo de Compraventa de Acciones y de un Acuerdo de Accionistas, y entonces A y D son parte de un arbitraje, mientras que B y C son parte de otro arbitraje, en dicho supuesto sería posible la consolidación de los dos arbitrajes referidos”³⁴.

Esta actualización aumenta la eficiencia de los procedimientos de arbitraje, ya que las controversias que surgen de acuerdos similares puedan ser tratados en un solo procedimiento de arbitraje, evitando así la coexistencia diversos procesos y sentencias contradictorias o incompatibles.

1.3 Conducción expedita y eficaz del arbitraje.

De conformidad con la diligencia eficaz de las actividades procesales que debe de realizar el tribunal arbitral, destaca la revisión realizada al artículo 22.2 del Reglamento de la CCI del 2017, en el cual se establecía que “el tribunal arbitral, previa consulta a las partes, podrá adoptar las medidas procesales que considere apropiadas”³⁵.

Con el objetivo de alcanzar una mayor eficacia en todos los procedimientos, las reglas CCI del 2021 reconoce que “el tribunal arbitral, previa consulta a las partes, deberá adoptar las medidas procesales que considere apropiadas siempre que estas

³³ ABU-MANNEH, R., HOWES, B.T., SARKODIE, K., HARRIS, C.H, II. “The ICDR's International Arbitration and Mediation Rules 2021: key amendments including four novel changes not seen in other recently released institutional rules”. *Mayer Brown*. 13 de abril 2021. (Disponible en: <https://www.mayerbrown.com/en/perspectives-events/publications/2021/04/the-icdrs-international-arbitration-and-mediation-rules-2021-key-amendments-including-four-novel-changes-not-seen-in-other-recently-released-institutional-rules>; última consulta 02/03/2022).

³⁴ Párrafo 19 de la Nota a las partes...de CCI, 1 de enero de 2021, p. 5.

³⁵ Artículo 22.2 del Reglamento de arbitraje y mediación de la CCI, 1 de marzo de 2017, p. 29.

no vulneren ningún acuerdo de las partes"³⁶, es decir, se refuerzan los deberes procesales de tribunal. Por lo tanto, mientras en las anteriores reglas esta tarea era optativa, actualmente se trata de una obligación que todo tribunal arbitral debe tener en cuenta.

En virtud de las medidas procesales mencionadas anteriormente, el Apéndice IV del Reglamento de la CCI del 2021 establece ciertas técnicas para manejar los casos arbitrales de manera eficiente. Entre estas estrategias destaca, la técnica de fomento de la conciliación, es decir, la resolución de disputas de manera amistosa. Para ello, el tribunal motiva a las partes al empleo de las negociaciones o medios de resolución de controversias alternativos, tales como, la mediación.

2. IGUALDAD DE TRATO DE LAS PARTES EN LA CONSTITUCIÓN DE LOS TRIBUNALES.

2.1 Nombramiento del tribunal arbitral por la Corte.

Una de las disposiciones más crítica de este nuevo reglamento es la constitución del tribunal arbitral por la propia Corte en una disputa con múltiples partes, limitando así el principio de autonomía de las partes.

Concretamente, la base de esta modificación se remonta al 1992 cuando la Corte Suprema de Francia (la Cour de Cassation) resolvió el caso de Siemens v. BKMI y Dutco³⁷, en el cual se debatió sobre la preponderancia del derecho de las partes a nombrar un árbitro frente al derecho de igualdad de trato entre las partes. Según la normativa vigente en ese momento, se pidió a los dos demandados (Siemens y BKMI) que acordasen un árbitro conjunto y al demandante (Dutco Construction Company) que nombrasen a otro árbitro. A causa de esto, los codemandados cuestionaron la composición del tribunal alegando la existencia de una desigualdad entre los intereses de las partes. Esta alegación, en un primer momento, fue desestimada por el Tribunal de Apelación de París; sin embargo, el Tribunal Supremo francés dictaminó que:

³⁶ Artículo 22.2 del Reglamento de arbitraje y mediación de la CCI, 1 de enero de 2021, p. 30.

³⁷ HAMEAU, P., FEIGHER, J. AND ROBERT, M. "Revised ICC Arbitration Rules What changed when the revised ICC Rules came into force on January 1, 2021?". In: *International arbitration report*, Norton Rose Fulbright, 2021, Issue 16, p.30. (Disponible en: <https://www.nortonrosefulbright.com/-/media/files/nrf/nrfweb/publications/international-arbitration-report-issue-16.pdf?revision=40c8a703-6e1d-413c-8c7e-ac1201697383&revision=40c8a703-6e1d-413c-8c7e-ac1201697383>; última consulta 02/03/2022).

“El derecho de las partes a estar en igualdad de condiciones en la constitución del tribunal arbitral es un principio de orden público internacional y precisó que las partes no pueden renunciar a este derecho antes de que surja el litigio”³⁸.

En este sentido, el tribunal antepuso el trato igualitario de las partes al derecho de elección de las partes en la configuración del tribunal arbitral con el objetivo de garantizar un resultado arbitral más igualitario y neutro.

De conformidad con esta doctrina jurisprudencial todos los reglamentos de la CCI desde del 1998 hasta la actualidad (2012, 2017 y 2021) prevén que:

“A falta de designación conjunta según lo previsto en los Artículos 12(6) o 12(7) y si las partes no hubieren podido ponerse de acuerdo sobre el método para constituir el tribunal arbitral, la Corte podrá nombrar cada uno de los miembros de éste y designará a uno de ellos para que actúe como presidente”³⁹.

En otras palabras, con el objetivo de garantizar y proteger un trato igualitario a las partes por parte del tribunal arbitral, la Corte solo tenía la plena autonomía para elegir a todos los árbitros del tribunal en el caso de que exista un desacuerdo entre las partes.

Sin embargo, con la actualización del Reglamento de la CCI del 2021, se amplían las circunstancias en los que la Corte posee la competencia de designar a los miembros del tribunal arbitral. Concretamente, en el artículo 12 se incluye el apartado 9, que establece que “la Corte podrá, en circunstancias excepcionales, nombrar a cada miembro del tribunal arbitral a fin de evitar un riesgo considerable de trato desigual e injusto que podría afectar la validez del laudo”⁴⁰. En otras palabras, la Corte puede nombrar unilateralmente a los miembros del tribunal de arbitraje cuando se reúnan estos requisitos: 1) que se trate de una circunstancia excepcional, 2) que el acuerdo entre las partes no sea

³⁸ Sentencia de la Corte de Casación de Francia (1er Cámara Civil), no. 89-18.708, 89-18.726, de 7 de enero de 1992, BKMI Industrienlagen GmbH et Siemens AG v Dutco Construction Bull.

³⁹ Artículo 12.8 del Reglamento de arbitraje y mediación de la CCI, 1 de marzo de 2017, p. 24.

⁴⁰ Artículo 12.9 del Reglamento de arbitraje y mediación de la CCI, 1 de enero de 2021, p. 24.

razonable y pueda derivar a una situación de desigualdad entre las partes y 3) que esta desigualdad pueda afectar a la validez del laudo⁴¹.

El alcance de esta facultad alternativa de la Corte no queda recogido en la normativa, es decir, el Reglamento del 2021 no refleja con claridad que debería incluirse en tales “circunstancias excepcionales”. No obstante, se estima que la Corte sólo debe de emplear este poder con estricto criterio restrictivo sin que quede limitado el derecho de las partes a nombrar a los árbitros.

Asimismo, el párrafo 43 de la propia Nota de la CCI 2021 establece diversos ejemplos en los que la Corte podría aplicar dicha facultad:

“Cuando el acuerdo de arbitraje prevé el derecho unilateral de una de las partes a constituir el tribunal y dicho derecho unilateral no está admitido por la ley del lugar del arbitraje; cuando una de las partes tiene derecho a designar un arbitraje y la otra parte tiene derecho a designar un árbitro además del árbitro presidente y; en casos de múltiples partes, donde se nombran más árbitros de un lado que del otro”⁴².

En este sentido, cuando en las cláusulas arbitrales no se recoge de manera igualitaria el derecho de elección de los miembros del tribunal por las partes, se pone en manos de la Corte dicha designación con el objetivo de evitar cualquier conflicto de interés y la igualdad entre las partes.

El surgimiento de esta reforma ha conllevado al origen de diversas discrepancias. Por un lado, una parte de la doctrina entiende que este cambio fomenta el uso del arbitraje ya que queda garantizada la igualdad entre las partes y la validez de los laudos. Sin embargo, otros críticos consideran que esta nueva disposición vulnera tanto la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de Nueva York de 1958, como la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, en los cuales se reconoce “como causal de denegación del reconocimiento y ejecución del laudo arbitral, que la constitución del tribunal o el procedimiento arbitrales no se han

⁴¹ CHESSER, A. “Un nuevo año, un nuevo conjunto de reglas arbitrales: un resumen de los cambios clave introducidos en las reglas de arbitraje de la CCI de 2021”. *Withersworldwide*. 29 de marzo de 2021. (Disponible en: <https://www.withersworldwide.com/en-gb/a-new-year-a-new-set-of-arbitral-rules-a-summary-of-the-key-changes-introduced-in-the-2021-icc-arbitration-rules>; última consulta: 24/02/2022).

⁴² Párrafo 43 de la Nota a las partes...de CCI, 1 de enero de 2021, p. 9.

ajustado al acuerdo celebrado entre las partes”⁴³. En este sentido, estos últimos estiman que la Corte se ha otorgado así misma una autoridad ignorando los acuerdos previos de las partes. Por lo tanto, este avance abre un debate que actualmente ha quedado sin resolver, de hecho, será importante comprobar si otras instituciones arbitrales seguirán el ejemplo de la CCI en la adopción de esta disposición.

3. PREVENIR CONFLICTO DE INTERESES GARANTIZANDO EL PRINCIPIO NORMATIVO DE INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD.

3.1 El deber de las partes de revelar acuerdos de financiación con terceros.

“El Third-Party Funding es un instrumento utilizado en el arbitraje internacional por cuya virtud una de las partes (o ambas) obtienen financiación de un tercero para sufragar las costas del pleito. A cambio, el tercero financiador se asegura el derecho de participar de la cuantía de la reclamación obtenida en el ejercicio de la acción”⁴⁴.

A pesar de la falta de existencia de una regla general, en el arbitraje internacional, cada vez es más popular la divulgación de la financiación de terceros. Como antecedente a este acontecimiento, el párrafo 28 de la Nota a las partes y a los tribunales arbitrales sobre la conducción del arbitraje de conformidad con el reglamento de arbitraje de la CCI 2017 ya establecía que los árbitros debían identificar y prevenir cualesquier conflictos de interés “en relación con aquella entidad que tenga un interés económico directo en la disputa o una obligación de indemnizar a una parte por el laudo”⁴⁵.

⁴³ Artículo 34.2 a) (iv) de Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje («BOE» núm. 309), 26 de diciembre de 2003. Citado en: MARTIN, H. Y VALIÑO, F.O. “Análisis de modificaciones y novedades del Reglamento de Arbitraje CCI 2021”. *EIDial*. 2021. (Disponible en: <http://www.abeledogotheil.com.ar/uploads/c6ad5311f201dbf5a2d18097bb47dda2a89a14c5.pdf>; última consulta 12/03/2022).

⁴⁴ AGULLO, D. “La financiación por terceros y la garantía de pago de las costas procesales en el arbitraje internacional”. En: VEIGA COPO, A. B. Y MARTÍNEZ MUÑOZ, M. *Retos y desafíos de las garantías reales: Cátedra Uría Menéndez-ICADE de regulación de los mercados*, Thomsom Reuters Proview, 28 de diciembre de 2021, p. 981.

⁴⁵ CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL (CCI). *La Nota a las partes y a los tribunales arbitrales sobre la conducción del arbitraje de conformidad con el reglamento de arbitraje de la CCI*. Paris, Francia, 1 de marzo de 2017, p. 6. (Disponible en: http://www.iccpain.org/wp-content/uploads/2017/03/Nota-a-las-partes-y-al-Tribunal-Arbitral-sobre-la-conducci%C3%B3n-del-arbitraje-de-conformidad-con-el-Reglamento-de-Arbitraje_CCI_1-marzo-2.pdf; última consulta 27/03/2022). En adelante, será abreviado como “la Nota de la CCI 2017”.

Ante el aumento del uso de la financiación por parte de terceros, el Reglamento de la CCI del 2021, introduce en el artículo 11.7 una nueva disposición que obliga a todas las partes de un procedimiento arbitral a revelar la existencia de todos acuerdos de financiación con terceros (*third party funding*) y los intereses y objetivos que estos persiguen en la decisión final⁴⁶.

Por lo tanto, esta disposición comprende una obligación mínima ya que sólo se exige informar sobre: la existencia de la financiación, el nombre del financiador y los intereses de este sobre el resultado arbitral, excluyendo así la obligación de aportar el acuerdo de dicha financiación⁴⁷. Sin embargo, los árbitros pueden solicitar la información adicional que sea necesaria para valorar si dicha financiación afecta a la imparcialidad, transparencia e independencia del proceso arbitral.

Paralelamente, el párrafo 21 de “la Nota de la CCI 2021” recoge aquellos acuerdos de financiaciones de terceros que no estos sujetos a la obligación del artículo 11.7, tales como:

“La financiación entre empresas integrantes del mismo grupo empresarial, acuerdos sobre honorarios entre una parte y sus asesores, o un interés indirecto como, el de un banco que ha concedido un préstamo a la parte en el curso ordinario de su actividad corriente”⁴⁸.

El motivo principal de esta reforma es permitir al árbitro eliminar cualquier tipo de conflicto de interés, garantizando así la integridad y validez del procedimiento arbitral⁴⁹. En este sentido, la divulgación de identidad de entidades o terceros

⁴⁶ “Con el fin de asistir a potenciales árbitros y a árbitros en el cumplimiento de sus obligaciones previstas bajo los Artículos 11(2) y 11(3), cada parte debe informar con prontitud a la Secretaría, al tribunal arbitral y a las otras partes de la existencia e identidad de cualquier tercero que haya celebrado un acuerdo para la financiación de las demandas o las defensas, en el marco del cual tenga un interés de carácter económico sobre el resultado del arbitraje”. Artículo 11.7 del Reglamento de arbitraje y mediación de la CCI, del 1 de enero de 2021, p.22.

⁴⁷ MARTIN, H. Y VALIÑO, F.O. *op. cit.*, 2021.

⁴⁸ Párrafo 21 de la Nota a las partes...de CCI,1 de enero de 2021, p. 5.

⁴⁹ Según J. C. Fernández Rozas, “la obligación de revelar un conflicto de intereses por parte de los árbitros ha adquirido una importancia primordial en el mundo del arbitraje en estos últimos años, constituyendo un principio fundamental derivado de la buena fe y, cuyo incumplimiento pone en marcha medidas de carácter punitivo, entre ellas, la posible anulación del laudo”. “Contenido ético del deber de revelación del árbitro y consecuencias de su trasgresión”. *Revista de arbitraje comercial y de inversiones*, Vol. VI, nº.3, 2013, pp. 799-839. (Disponible en: https://repositorioinstitucional.ccu.es/bitstream/10637/13136/1/Contenido_Fernandez_Arbitraje_2013.pdf; última consulta 11/03/2022).

financiadores aumenta la transparencia y afianzar el cumplimiento de las normas de imparcialidad e independencia de los procedimientos de arbitraje, así como, ampara a los futuros árbitros en sus deberes de divulgación.

Sin embargo, algunos críticos se posicionan en contra de esta condicionada divulgación “sobre la base de que no se les debería exigir a las partes informar acerca de los acuerdos de financiamiento toda vez que los mismos están fuera del alcance del tribunal, cuya jurisdicción se limita a resolver los asuntos en disputa entre las partes”⁵⁰. Adicionalmente, esta divulgación puede conllevar a la prolongación de los procedimientos aumentando así las costas e intereses de la controversia.

3.2 Exclusión de nuevos representantes de las partes por el tribunal arbitral.

Entre las novedades que incluye el Reglamento de la CCI del 2021, destaca la reforma realizada al artículo 17, en la cual se advierte de los posibles conflictos de interés entre árbitros y abogados de las partes. En este sentido, mientras que en los antiguos reglamentos sólo la Corte podía solicitar a las partes la acreditación de sus representantes, el artículo 17.2 del Reglamento de la CCI del 2021 establece lo siguiente:

“(1) Cada parte debe informar sin demora a la Secretaría, al tribunal arbitral y a las demás partes de cualquier cambio en su representación. (2) El tribunal arbitral podrá, una vez constituido y después de haber dado a las partes la oportunidad de formular comentarios por escrito dentro de un plazo adecuado, tomar cualquier medida necesaria para evitar un conflicto de interés de un árbitro que surja de un cambio en la representación de parte, incluida la exclusión de los nuevos representantes de las partes de participar total o parcialmente en el procedimiento arbitral”⁵¹.

Concretamente, la base de esta modificación se remonta al caso del tratado de inversión de *Hrvatska Elektroprivreda vs Eslovenia*⁵², donde la parte demandada nombró a un nuevo representante diez días antes de la audiencia, el cual era miembro de la misma Cámara que el presidente del tribunal arbitral. Por este motivo, el tribunal excluyó el

⁵⁰ PÁEZ, D. & MARCHINI, L. *op. cit.*, 18 de febrero 2021.

⁵¹ Artículo 17.2 del Reglamento de arbitraje y mediación de la CCI, 1 de enero de 2021, p. 28.

⁵² CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES (num. ARB/05/24), 17 de diciembre de 2015, *Hrvatska Elektroprivreda vs Eslovenia*.

cambio de representación alegando que dicho acto vulnera “el principio de independencia, imparcialidad y la inmutabilidad de los tribunales debidamente constituidos”⁵³.

Por lo tanto, a causa de la doctrinal jurisprudencial y el surgimiento de nuevas normativas, tales como las nuevas reglas de LCIA, las Directrices 4 y 5 de la IBA sobre Representación de Parte en el Arbitraje Internacional y sobre conflicto de Interés en Arbitraje Internacional 2014, la modificación del artículo 17 derivó en el surgimiento de una obligación expresa a las partes de comunicar cualquier modificación en su representación que pueda surgir durante el curso del proceso.

Por lo tanto, aunque esta modificación no sea novedosa, supone un avance en las disputas arbitrales ya que garantiza la imparcialidad e independencia, así como, una mayor transparencia debido a que se debe poner en conocimiento de todas las partes cualquier cambio que pueda influir parcialmente en el procedimiento.

Según el párrafo 15 de la Nota de la CCI del 2021, con el objetivo de preservar la integridad e imparcialidad del arbitraje, el tribunal debe de tener en cuenta todas las circunstancias esenciales a la hora de excluir a un nuevo representante, entre las que se incluyen:

“(a) la capacidad de la parte que ha introducido al nuevo representante para presentar su caso adecuadamente sin dicho representante; (b) el momento en que se incorpora dicho nuevo representante de la parte; y (c) la disrupción que podría causar al arbitraje su participación continua en caso de que prospere una recusación contra uno o varios árbitros”⁵⁴.

Adicionalmente, el surgimiento de esta reforma ha dado origen a una tensión entre diversas opiniones doctrinales. Por un lado, una parte de la doctrina entiende que este cambio ha alcanzado un equilibrio entre la igualdad y las designaciones estratégicas de abogados. Asimismo, estos críticos consideran imprescindibles la constancia expresa de esta nueva facultad del tribunal en las reglas ya que “éstas son conocidas y aceptadas por

⁵³ TELENDALÉ, C. CHAPMAN QC, S y TOMASI, T. *op. cit.*, 25 de febrero de 2021.

⁵⁴ Párrafo 15, de la Nota a las partes...de CCI, 1 de enero de 2021, p. 4.

las partes en el momento en que suscriben un convenio arbitral sometido a la administración de la CCI”⁵⁵.

Por otro lado, otros expertos en la materia estiman que los tribunales se están excediendo de su competencia, limitando así la libertad y capacidad de las partes para elegir o designar a sus representantes legales bajo su propio criterio. Por lo tanto, esta modificación supone un avance en los procedimientos arbitrales ya que se garantiza en todo momento la independencia e imparcialidad, aunque los tribunales deberán de actuar con cautela analizando cuidadosamente todas las circunstancias pertinentes a fin de proteger al mismo tiempo la integridad del arbitraje.

4. FOMENTO DE LA DIGITALIZACIÓN.

4.1 Audiencias Virtuales.

En virtud del artículo 25.2 del Reglamento del 2017, la Corte exigía la presencialidad de las partes durante la celebración de una audiencia arbitral. Sin embargo, durante la crisis sanitaria de COVID-19 ha aumentado en gran medida el uso de medios digitales para proseguir con la práctica arbitral. A consecuencia de esto, la CCI emitió el 9 de abril de 2020 su Nota de orientación sobre posibles medidas destinadas a mitigar los efectos de la pandemia de Covid-19, en la cual clarificó la interpretación del Artículo 25.2 del Reglamento de la CCI 2017 señalando que:

"Si bien el Artículo 25(2) del Reglamento dispone que, tras estudiar los escritos y documentos presentados por las partes, el tribunal arbitral ‘deberá oírlos contradictoriamente si una de ellas así lo solicita’, este texto puede interpretarse en el sentido de que las partes tienen la oportunidad de un intercambio contradictorio en directo y no impide que se celebre una audiencia ‘en persona’ por medios virtuales si las circunstancias así lo ameritan”⁵⁶.

⁵⁵ SANTABAYA, I. “Actualización de las Reglas de arbitraje de la CCI”. *Perez-Llorca*, diciembre 2020, p.3. (Disponible en: <https://www.perezllorca.com/wp-content/uploads/2020/12/nota-informativa-actualizacion-reglas-arbitraje-cci-1.pdf>; última consulta 3/03/2022).

⁵⁶ CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE DE LA CAMARA INTERNACIONAL DE COMERCIO. *Nota de orientación de la CCI sobre Posibles Medidas Destinadas a Mitigar los Efectos de la Pandemia del COVID-19*, 9 de abril de 2020, p. 5, párrafo 23. (Disponible en: <https://iccwbo.org/content/uploads/sites/3/2020/05/guidance-note-possible-measures-mitigating-effects-covid-19-spanish.pdf>; última consulta 20/03/2022).

Por lo tanto, habiéndose comprobado durante esta pandemia la eficacia del arbitraje virtual, el artículo 26 del Reglamento de la CCI del 2021 introduce lo siguiente:

“Se celebrará una audiencia a solicitud de cualquiera de las partes o, a falta de tal solicitud, si el tribunal arbitral decide oír las de oficio. Para celebrar una audiencia, el tribunal arbitral convocará a las partes con antelación razonable para que comparezcan ante él en el día y el lugar que determine. El tribunal arbitral podrá decidir, previa consulta a las partes, y atendiendo a los hechos y circunstancias pertinentes del caso, que cualquier audiencia se celebre mediante comparecencia física o de modo remoto por videoconferencia, teléfono u otros medios de comunicación adecuados”⁵⁷.

En este sentido, para el empleo del arbitraje virtual el tribunal estará sujeto a dos requisitos primordiales: realizar una consulta a las partes y tener en cuenta las circunstancias imprescindibles del caso junto con la imparcialidad del procedimiento y la igualdad de trato de las partes⁵⁸. Asimismo, el artículo no sólo hace referencia a las opciones de comunicación que conocemos actualmente, sino que incluso incluye futuros medios, anteponiéndose así a la evolución tecnológica. Paralelamente, la sección VII C de la Nota de la CCI 2021 informa a los árbitros y a las partes de cuando y como deben solicitar una audiencia virtual.

Este tipo de audiencias son idóneas para la conducción del procedimiento como el abreviado o el de emergencia. Sin embargo, en las “audiencias de prueba” resuelta de gran complejidad su evaluación telemática por los árbitros. Por lo tanto, para aprobar la celebración una audiencia virtual se debe tener cuenta ciertos aspectos, tales como la naturaleza y la duración de la audiencia, el número de participantes y testigos, entre otros. Adicionalmente, la CCI ha ofrecido formación informática y técnicos informativos a los usuarios para facilitarles el uso de la plataforma y solucionar cualquier inconveniente que surja durante la audiencia.

No obstante, este artículo también genera cierta controversia en lo relativo al principio de la autonomía de las partes. En este sentido, qué sucederá si las partes se oponen a llevar a cabo una audiencia virtual. Concretamente, en virtud del artículo 26 el tribunal tiene

⁵⁷ Artículo 26.1 del Reglamento de arbitraje y mediación de la CCI, 1 de enero 2021, p.33.

⁵⁸ *Ibid.*

la última palabra en esta decisión, por lo tanto, la voluntad de las partes a ser oídas en una audiencia presencial queda limitada por la decisión del tribunal.

4.2 Arbitraje Verde.

Durante los últimos años, la comunidad arbitral ha desarrollado su conciencia medioambiental defendiendo así los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y los criterios *Environmental, Social and Corporate Governance* (ESG). Por lo tanto, las instituciones arbitrales internacionales han fomentado nuevas iniciativas aplicables a sus procedimientos para demostrarse al arbitraje “un ejemplo de cumplimiento de desarrollo sostenible”⁵⁹.

Como no se podía esperar menos, la CCI ha dado un paso hacia el arbitraje verde a través de la eliminación de la presunción de que todos los escritos debían presentarse en papel con sus respectivas copias recogida en el reglamento de 2017, de acuerdo al objetivo 9 de los ODS⁶⁰.

Concretamente, con el objetivo de llevar a cabo procedimiento de arbitraje “más verdes”, el Reglamento de la CCI de 2021 modifica los siguientes artículos: el 3 acerca de Notificaciones por escrito, el 4 sobre la Solicitud de Arbitraje y el 5 acerca de la contestación a la Solicitud del Reglamento anterior, y el artículo 1 del Apéndice IV sobre las reglas de Árbitros de emergencia.

Asimismo, según los párrafos 10 y 11 de la Nota de la CCI del 2021: “los escritos y la correspondencia se enviarán por correo electrónico y la Secretaría se comunicará de

⁵⁹ ESTÉVEZ SANZ, M. y REGLERO REAL, C. “Capítulo 3: Arbitraje y Sostenibilidad”. En: MENEDEZ ARIAS, M. J. (dir) *Anuario de Arbitraje 2021*. 1ª edición, mayo 2021. (Disponible en: <https://biblioteca.comillas.edu/digital/abnetopac.exe?TTTN=605274>; última consulta 24/03/2022).

⁶⁰ “Objetivo 9 de los ODS: Desarrollar infraestructuras resilientes, promover la industrialización inclusiva y sostenible, y fomentar la innovación”. Naciones Unidas. *La Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible: una oportunidad para América Latina y el Caribe*. (LC/G. 2681-P/Rev.), 2018.

manera similar por correo electrónico”⁶¹. A consecuencia de esto, actualmente son las partes (demandante y demandado) las que deciden si entregan los escritos en papel o virtualmente.

Adicionalmente, el arbitraje verde posee mayores ventajas que el uso de los medios convencionales, tales como, una mayor flexibilidad en la forma en que se llevan a cabo las audiencias, una limitación del empleo del papel y plástico, una reducción de los costes y de la duración de los procedimientos arbitrales.

5. PROCEDIMIENTO ACELERADO.

Entre las nuevas disposiciones que recogía el Reglamento de la CCI del 2017 destacaba la creación de un procedimiento acelerado que tenía como objetivo reducir los altos costes que suponía para las partes someter una disputa a un proceso arbitral de la Corte⁶². Adicionalmente, según el Informe de Estadísticas de resolución de disputas de la CCI de 2017, “esta necesidad quedó demostrada ya que un tercio de los casos de arbitraje de ese año (2017) se sometieron a un procedimiento acelerado de manera automática”⁶³.

Concretamente, según las estadísticas de la CCI, “la Corte ha llevado a cabo un total de 140 procedimientos abreviados a nivel mundial a finales del 2019”⁶⁴. Por lo tanto, son muchas las partes que acuerdaban resolver sus disputas a través de este procedimiento debido a sus atractivas ventajas, tales como, el ahorro de costos en las controversias en comparación con los procedimientos convencionales y el impulso de la agilización

⁶¹ Párrafos 10 y 11 de la Nota a las partes... de CCI, 1 de enero de 2021, p. 3-4.

⁶² FERNÁNDEZ ROZAS, J.C., “Entrada en vigor de la nueva versión del Reglamento de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional”. *Revista de arbitraje comercial y de inversiones*. vol. IX, nº 3, 2016, p.286. (Disponible en: <https://fernandezrozas.com/2017/03/01/entrada-en-vigor-de-la-nueva-version-del-reglamento-de-la-corte-internacional-de-arbitraje-de-la-camara-de-comercio-internacional/>; última consulta 4/02/2022).

⁶³ INTERNATIONAL CHAMBER OF COMMERCE. *ICC Dispute Resolution Bulletin 2018 Issue 2*. (Disponible en: <https://iccwbo.org/content/uploads/sites/3/2018/07/2017-icc-dispute-resolution-statistics.pdf>; última consulta 4/02/2022).

⁶⁴ FERNÁNDEZ ROZAS, J.C. “La Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional publica las estadísticas sobre la resolución de controversias de 2019”. *El blog de José Carlos Fernández Rozas*. 14 de noviembre de 2020. (Disponible en: <https://fernandezrozas.com/2020/11/14/la-corte-internacional-de-arbitraje-de-la-camara-de-comercio-internacional-publica-las-estadisticas-sobre-la-resolucion-de-controversias-de-2019/>; última consulta 7/02/2022).

administrativa. En relación con este último, la CCI ha demostrado una gran rapidez durante el curso del proceso, concretamente:

“De los 50 laudos definitivos dictados durante el 2019, 37 se dictaron dentro del plazo de seis meses. En los 10 restantes, el retraso en la presentación del laudo final sólo superó el mes, debido a circunstancias justificadas y al acuerdo de las partes con un nuevo calendario procesal. En tres de estos casos, el retraso dio lugar a una reducción de los honorarios del árbitro o árbitros”⁶⁵.

En virtud del Reglamento de la CCI del 2017, este procedimiento se aplicaba de manera automática cuando la cuantía sea superior a 2 millones de dólares o las partes lo acuerden con respecto a los acuerdos de arbitraje celebrados a partir del 1 de marzo de 2017⁶⁶. Adicionalmente, este procedimiento, como marco organizativo simplificado, es dirigido por un único árbitro escogido por la Corte y tiene como objetivo resolver la controversia en un plazo máximo de 6 meses ⁶⁷.

No obstante, según el artículo 30.3 del Reglamento de la CCI del 2017 este procedimiento queda limitado a ciertos supuestos tales como: aquellos acuerdos anteriores al 1 de marzo de 2017, cuando las partes se mostrasen disconformes con el empleo de dicho proceso abreviado o que la Corte excluyese su aplicación por circunstancias excepcionales⁶⁸.

Como consecuencia del éxito que tuvo el procedimiento abreviado, el artículo 1 del Apéndice VI del Reglamento de la CCI del 2021 mantiene esta disposición e incluye una ampliación en el ámbito de aplicación, es decir, “eleva el umbral de exclusión voluntaria de 2 millones de dólares a 3 millones de dólares”⁶⁹ con respecto a los acuerdos de arbitraje celebrados a partir del 1 de enero de 2021. Por lo tanto, esta modificación demuestra la voluntad de la Corte en buscar soluciones eficaces, flexibles y rentables

⁶⁵ *Ibid.*,

⁶⁶ Artículo 1 del apéndice VI del Reglamento de arbitraje y mediación de la CCI, 1 de marzo del 2017, p.74.

⁶⁷ *Ibid.* Artículo 2.1 y 4, p. 74-75.

⁶⁸ *Ibid.* Artículo 30.3, p. 36-37.

⁶⁹ Artículo 1 del apéndice VI del Reglamento de arbitraje y mediación de la CCI, 1 de enero de 2021, p. 78.

acompañadas de un alto nivel de seguridad jurídica, con el objetivo de paliar las críticas y facilitar el acceso al arbitraje a los usuarios.

6. REMEDIO A RECLAMACIONES OMITIDAS.

6.1 Laudo adicional.

Bajo el nuevo Reglamento de la CCI del 2021, se amplía las posibilidades de modificar una resolución dictada por los tribunales arbitrales mediante un laudo adicional.

Hasta el momento, según las reglas de la CCI del 2017 el tribunal arbitral se limitaba a “corregir de oficio cualquier error, de cálculo o tipográfico o de naturaleza similar que contenga el laudo”⁷⁰, así como, emitir una interpretación aclaratoria de aspectos que no fueran muy precisos. Por lo tanto, si alguna cuestión era omitida por el tribunal arbitral, las partes tenían que iniciar un nuevo procedimiento arbitral desde el inicio.

Con la llegada del Reglamento de la CCI del 2021, esta laguna legal queda resuelta. Concretamente, el artículo 36.3 establece que:

“Toda solicitud de laudo adicional de una parte con respecto a demandas formuladas en el procedimiento arbitral sobre las que el tribunal arbitral no hubiera tomado una decisión deberá dirigirse a la Secretaría dentro de los 30 días siguientes a la recepción del laudo por dicha parte”⁷¹.

En otras palabras, recibido el laudo dictado, las partes podrán solicitar a la Secretaría en un plazo de 30 días un laudo adicional. Tras esta solicitud, se le da traslado a la otra parte para que en un periodo de 30 días realice las críticas pertinentes sobre las alegaciones recibidas.

Este nuevo avance fomenta la eficacia y transparencia de los procesos arbitrales ya que protege los derechos y garantías de las partes, evitando que el laudo dictado sea

⁷⁰ Artículo 36,1 del Reglamento de arbitraje y mediación de la CCI, 1 de marzo del 2017, p. 40.

⁷¹ Artículo 36.3 del Reglamento de arbitraje y mediación de la CCI, 1 de enero del 2021, p. 40.

anulado y que las partes tenga que hacerse cargo de costes adicionales innecesarios a causa de un procedimiento completamente nuevo o un procedimiento de anulación.

6.2 En relación la administración del procedimiento del arbitraje.

Ante el incremento de demandas contra la Corte en distintos foros y con el objetivo de garantizar su propia defensa jurídica, se introduce el artículo 43 del Reglamento de la CCI del 2021 que establece que:

“Cualquier reclamación que surja de o en conexión con la administración de los procedimientos de arbitraje por parte del Tribunal bajo las Reglas se registrará por la ley francesa y será resuelta por el Tribunal Judicial de París en Francia, que tendrá jurisdicción exclusiva”⁷².

Por lo tanto, en el caso de que una de las partes decida presentar una demanda contra la CCI, esta se deberá someter a la normativa francesa y se resolverá ante el Tribunal Judicial de Paris.

Esta disposición es completamente novedosa ya que no viene recogida en los reglamentos anteriores y tiene como objetivo establecer una única jurisdicción para evitar cualquier tipo de conflicto normativo y los costos variables y excesivos entre las diversas legislaciones nacionales. Adicionalmente, cabe hacer mención que este artículo no regula las demandas de responsabilidad frente a árbitros particulares.

7. LOS ARBITRAJES ENTRE INVERSORES Y ESTADOS.

En los últimos años, el uso del arbitraje internacional para resolver las disputas de inversión (entre inversor y Estado) basadas en tratados ha crecido sustancialmente en los últimos años. Concretamente, “alrededor del 20% de los casos de arbitraje registrados por la CCI involucraron a un estado o una entidad estatal, un aumento del 67% en los últimos cinco años”⁷³. Por este motivo, las Reglas de la CCI deben adaptarse para reducir los obstáculos y resolver estas disputas de la manera mas eficaz posible.

⁷² *Ibid*, Artículo 43, p. 46.

⁷³ FERNÁNDEZ ROZAS, J.C, *op. cit*, 14 de noviembre de 2020.

El primer cambio que introduce el Reglamento de la CCI del 2021 esta recogido en el artículo 13.4, donde se establece que “siempre que el acuerdo de arbitraje en que se fundamenta el arbitraje derive de un tratado, y salvo acuerdo de las partes en contrario, ningún árbitro tendrá la misma nacionalidad que cualquiera de las partes en el arbitraje”⁷⁴. En este sentido, en base a un requisito de neutralidad entre las partes, un árbitro español no podrá formar parte de un procedimiento arbitral contra el España ya que se daría un evidente conflicto de interés. En contraste, las Reglas de 2017 sólo limitaba la nacionalidad del presidente y árbitros, sin incluir a los coárbitros.

Por lo tanto, gracias a esta limitación el arbitraje internacional muestra una mayor eficacia como método de resolución de disputas ya que proporciona una considerable transparencia del procedimiento de cara a las partes y protege la independencia e imparcialidad de los árbitros. Asimismo, este avance reduce la duración del procedimiento ya que disminuye la probabilidad de que alguna de las partes presente una recusación acerca del comportamiento inapropiado de alguno de los árbitros.

Por otro lado, la segunda modificación incorporada por estas nuevas reglas esta relacionado con la exclusión del régimen de arbitraje de emergencia⁷⁵ en las controversias entre Estado e inversor. Hasta el momento, el artículo 29.6 c) del Reglamento de la CCI del 2017 establecía lo siguiente: “las disposiciones sobre el árbitro de emergencia no se aplicarán si: (...) c) las partes han acordado otro procedimiento pre-arbitral que contemple la adopción de medidas conservadoras, provisionales o similares”⁷⁶. Sin embargo, el artículo 29 ha sido corregido tras la entrada en vigor del Reglamento del 2021 de la CCI, estableciendo lo siguiente: “las disposiciones sobre el árbitro de emergencia no se aplicarán si: (...) c) el acuerdo de arbitraje en el que se basa la solicitud proviene de un tratado”⁷⁷. En este sentido, las disputas que tienen su base en los tratados de inversión estarán excluidos del régimen el régimen de arbitraje de emergencia. Sin embargo, esta

⁷⁴ Artículo 13.4 del Reglamento de arbitraje y mediación de la CCI, 1 de enero de 2021, p. 25.

⁷⁵ “La parte que requiera medidas cautelares o provisionales urgentes que no puedan esperar hasta la constitución del tribunal arbitral (“Medidas de Emergencia”), podrá solicitar tales medidas según las Reglas de Árbitro de Emergencia previstas en el Apéndice V. Tal petición será aceptada por la Corte solo si es recibida por la Secretaría antes de la entrega del expediente al tribunal arbitral de conformidad con el Artículo 16 e independientemente de si la parte que la hace ha presentado ya su Solicitud de Arbitraje”. *Ibid*, Artículo 29, p. 35.

⁷⁶ Artículo 29.6 c) del Reglamento de arbitraje y mediación de la CCI, 1 de enero de 2017, p. 36.

⁷⁷ Artículo 29.6 c) del Reglamento de arbitraje y mediación de la CCI, 1 de enero de 2021, p. 36.

exclusión no incluye a las disputas que tienen su base jurisdiccional en una contratación internacional o acuerdo de inversión.

Esta exclusión se debe principalmente a la complejidad que supone aplicar el régimen de emergencia a un arbitraje por Tratados. Concretamente, cuando una de las partes de un proceso arbitral es un Estado, surgen diversos inconvenientes que impiden al tribunal ejecutar las medidas oportunas. En este sentido, resulta impensable que un tribunal de arbitraje pueda aplicar una medida cautelar contra un Estado. Adicionalmente, los plazos que rigen el régimen de emergencia son incompatibles con los plazos que requieren los Estados para ejercer su derecho de defensa ⁷⁸.

8. UN PASO HACIA LA TRANSPARENCIA.

8.1 Publicación de los laudos arbitrales.

Desde la Notas de la CCI del 2021, se ha tratado de fomentar el empleo del arbitraje internacional mediante la transparencia y la publicación de información relativa a sus tribunales arbitrales, sin poner el riesgo la confidencialidad de las partes. En este sentido, la Corte comparte información sobre cómo se imparte justicia en los procedimientos arbitrales para demostrar que el arbitraje es “una herramienta de confianza para facilitar la actividad comercial”⁷⁹.

Para ello, la Corte publica la siguiente información en el sitio web de la CCI, en relación con los arbitrajes registrados desde el 1 de enero de 2016: “(i) los nombres de los árbitros, (ii) su nacionalidad, (iii) su posición dentro del tribunal, (iv) la forma de su designación, y (v) si el arbitraje está pendiente de resolución o cerrado”⁸⁰.

Con la actualización de las reglas del 2021, La Corte ha ampliado su ámbito de divulgación de información, concretamente, “a partir del 1 de enero de 2020 se publicará

⁷⁸ VILLA GARCÍA, M, SALINAS, J. Y JO, A.A. “Arbitraje Internacional: Las nuevas Reglas de la International Chamber of Commerce”. *Parthenon*, 14 de enero de 2021. (Disponible en: <https://www.parthenon.pe/esp/arbitraje/arbitraje-internacional-las-nuevas-reglas-de-la-international-chamber-of-commerce/>; última consulta 16/03/2022).

⁷⁹ Párrafo 50 de la Nota a las partes de la CCI, 1 de enero del 2021, p. 10.

⁸⁰ *Ibid.* párrafo 51, p. 10.

el sector de la industria correspondiente y los bufetes de abogados de los representantes y a partir del 1 de julio de 2021 los secretarios administrativos”⁸¹.

En lo relativo al procedimiento a seguir, tras la finalización del proceso, la Secretaría comunicará a las partes de que en un periodo de 2 años se hará publico casi la totalidad de información relativa al procedimiento arbitral. Durante este periodo, las partes o cualquier individuo relacionado con la información podrán intervenir en las modalidades de la publicación, es decir, modificar la redacción, oponerse o incluso solicitar que los documentos sean anonimizados para proteger su privacidad⁸².

Respecto a las posibles excepciones, según el párrafo 60 de la Nota de la CCI del 2021, “en el caso de que exista un acuerdo de confidencialidad reconocido por la ley de arbitraje, la publicación del mismo estará sujeta al consentimiento expreso de las partes”⁸³. Adicionalmente, también estarán exentos a la divulgación aquellos laudos que el tribunal arbitral o el Secretariado califique como confidenciales.

Con fines de investigación y estudio, son muchos los usuarios que muestran especial intereses en estas publicaciones. Asimismo, “la existencia de transparencia en los casos genera una mayor confianza en el arbitraje, y ayuda a proteger el arbitraje de críticas imprecisas o desinformadas”⁸⁴.

Por otro lado, esta modificación ha sido duramente criticada por parte de la doctrina ya que en ocasiones pone en peligro a la privacidad y confidencialidad de los datos, siendo una de las características esenciales del arbitraje. Por esta razón, una de la posible solución que ofrece la CCI para paliar estas vulneraciones es la comunicación por adelantado a las partes para que estas puedan intervenir en las publicaciones. Sin embargo, esta responsabilidad no ha sido correctamente desempeñada por parte de la Corte ya que actualmente “no conoce todos los datos disponibles públicamente y esto puede conducir a una posible identificación, violando así el principio de confidencialidad”⁸⁵.

⁸¹ *Ibid.* párrafo 52, p.10.

⁸² *Ibid.* párrafo 58 y 59, p. 11.

⁸³ *Ibid.* párrafo 60, p. 11.

⁸⁴ *Ibid.*, párrafo 50, p. 10.

⁸⁵ *Ibid.*, párrafo 59, p. 11.

8.2 Acceso a la motivación de las decisiones de la Corte.

Tras la entrada en vigor del Reglamento de la CCI del 2017, el tribunal arbitral solo tendría que justificar los motivos por los que toma una decisión en el caso de que todas las partes lo solicitaran. Sin embargo, Con el objetivo de garantizar una mayor transparencia y eficacia por parte del tribunal arbitral en la toma de decisiones, el nuevo Artículo 5 del Apéndice II del Reglamento de la CCI del 2021 confirma que:

“A solicitud de cualquiera de las partes, la Corte puede comunicar su razonamiento detrás de sus decisiones sobre la existencia y alcance de un acuerdo de arbitraje *prima facie* (Artículo 6(4)), acumulación de arbitrajes (Artículo 10), nombramiento de árbitros (artículo 12), recusación de árbitros (artículo 14) y sustitución de árbitros de oficio por la Corte (artículo 15(2))”⁸⁶.

Por lo tanto, en los supuestos mencionados anteriormente, cualquiera de las partes podrá solicitar los argumentos que justifiquen la decisión del tribunal arbitral con independencia de que la otra parte no lo solicite o se oponga.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 5.2 del Apéndice II del nuevo Reglamento de la CCI del 2021 “la solicitud de comunicación de motivaciones deberá formularse antes de que se tome la decisión cuya motivación se desea conocer”⁸⁷. En este sentido, la Corte trata de anticipar una decisión inequívoca teniendo en cuenta las alegaciones que las partes puedan presentar, reduciendo así el margen de error y la duración del pleito en caso de posterior anulación. Sin embargo, según el artículo 5.3 del Apéndice II del nuevo Reglamento de la CCI del 2021, en ciertas circunstancias, el Tribunal se reserva la facultad de rechazar la divulgación de sus motivos.

⁸⁶ Artículo 5.1, del Reglamento de arbitraje y mediación de la CCI, 1 de enero de 2021, p. 54.

⁸⁷ *Ibid.* Artículo 5.2, p. 54.

CAPITULO 4: COMPARATIVA ENTRE LAS NUEVAS REGLAS DE LCIA, CCI Y AAA.

“El arbitraje cómo método alternativo de resolución de disputas se encuentra ya plenamente asentado en la mayoría de las jurisdicciones. Es más, en la actualidad es considerado el foro ideal en el que resolver litigios de índole internacional”⁸⁸.

A pesar de los distintos rentos que han ido surgiendo durante el 2020, tales como el COVID-19, “el arbitraje sigue siendo un mecanismo sólido de resolución de disputas, que ha demostrado su capacidad para adaptarse a las circunstancias altamente desafiantes del año pasado”⁸⁹. En este sentido, las diferentes instituciones de arbitraje internacional han modificado sus disposiciones normativas con el objetivo de alinear todas las reglas internacionales en materia de arbitraje y adaptarlas a la realidad internacional cambiante. Siguiendo esta línea, las principales instituciones internacionales de arbitraje han registrado un número récord de nuevos casos en el 2020.

Como institución pionera la Corte de Arbitraje Internacional de Londres (LCIA) publicó sus nuevas reglas de Arbitraje y Mediación, las cuales entraron en vigor el 1 de octubre de 2020. Poco después de este acontecimiento, la Cámara de Comercio Internacional anuncio la modificación de su Reglamento, el cual entró en vigor el 1 de enero de 2021. Posteriormente y con el objetivo de finalizar la trilogía, el Centro Internacional para la Resolución de Disputas ("ICDR"), perteneciente a la Asociación Estadounidense de Arbitraje ("AAA"), publicó una revisión de su Reglamento de Mediación y Arbitraje Internacional, que entró en vigor del 1 de marzo de 2021.

A la vista de lo anterior, en el momento en el que, en un periodo de tiempo inferior a un año, tres de las instituciones arbitrales mas relevantes a nivel mundial, han modificado sus respectivos reglamentos, surge la necesidad de tratar de comprender la realidad cambiante que adopta cada una de ellas.

⁸⁸ ESTEVEZ SANZ, M. “Introducción del primer estudio de arbitraje en España”. *Roca Junyent y Comillas ICADE*, 28 de agosto 2019. (Disponible en: https://www.rocajunyent.com/sites/default/files/content/file/2019/08/28/1/informe_rocajunyent_digital.pdf; última consulta 24/03/2022).

⁸⁹ CHAPMAN, S., WARDER, R Y SIN, J. *Rise in arbitration Cases in 2020 despite reduced volumen of in person hearings dur to coronavirus pandemic*. Herbert Smith Freehills, 3 de marzo de 2021. (Disponible en: <https://hsfnotes.com/arbitration/2021/03/03/rise-in-arbitration-cases-in-2020-despite-reduced-volume-of-in-person-hearings-due-to-coronavirus-pandemic/>; última consulta 12/03/2022)

Por este motivo, a continuación, se realiza un estudio comparativo en formato tabla⁹⁰ entre las distintas disposiciones que recogen los reglamentos de las tres instituciones con el objetivo de resolver las dos cuestiones siguientes:

- A) ¿Ha sido el Reglamento de la LCIA un modelo a seguir para las otras dos instituciones?
- B) ¿Han conseguido los centros institucionales de arbitraje alinear sus reglas a pensar de las diferencias entre el sistema continental y el anglosajón?

Factores a tener en cuenta:	LCIA	CCI	AAA-ICDR
Número de casos presentados en 2020	444 ⁹¹	946 ⁹²	704 ⁹³
Oficinas	Londres	Paris, Hong Kong, Nueva York, Sao Paulo, Singapur y Abu Dhabi	Numerosos estados alrededor de todo el mundo
Reglamento en vigor	1 de octubre de 2020	1 de enero de 2021	1 de marzo de 2021
Códigos que recogen las obligaciones de los árbitros	Anexo al reglamento, es decir, no existe uno código propio que guie a los árbitros.	La Nota a las partes y a los tribunales arbitrales sobre la conducción del arbitraje de conformidad con el reglamento de	Código de Ética para Árbitros en Controversias Comerciales, 1 de marzo de 2004.

⁹⁰La Tabla es de elaboración propia, sin embargo, los datos informativos se han obtenido de los respectivos reglamentos del 2020-2021 de la CCI, LCIA y AAA-ICDR.

⁹¹ CIAR GLOBAL, *op. cit.*, 5 de julio de 2021.

⁹² CIAR GLOBAL, *op. cit.*, 3 de septiembre de 2021.

⁹³ AMERICAN ARBITRATION ASSOCIATION-INTERNACIONAL CENTRE FOR DISPUTE RESOLUTION. *2020 ICDR case data Infographip*. 2020. (Disponible en: <https://nyiac.org/wp-content/uploads/2021/09/AAA-ICDR-2020-Case-Infographics.pdf>; última consulta 16/03/2022).

		arbitraje de la CCI 2021.	
Arbitrajes basados en tratados entre inversores y estados	El nuevo reglamento de la LCIA no contiene ningún tipo de disposición expresa relacionada con esta materia.	Como consecuencia del aumento de este tipo de controversia, la CCI es la única institución que incorpora normas que apuntan específicamente a regular los arbitrajes entre inversores y estados.	El nuevo reglamento de la ICDR no contiene ningún tipo de disposición expresa relacionada con esta materia.
Procedimiento abreviado ⁹⁴	Los usuarios podrán solicitar este procedimiento solo en circunstancias excepcionales ⁹⁵ .	Si se reconoce el procedimiento abreviado. Requisito: El umbral de aplicación automática es de 3 millones de USD ⁹⁶ .	Las partes pueden utilizar este procedimiento. Requisito: la demanda no exceda los 500.000 USD sin los costes de arbitraje ⁹⁷ .

⁹⁴ En este apunte, cabe hacer referencia al papel destacado que juega la CCI en comparación a las otras dos instituciones ya que mientras esta permite que el procedimiento abreviado se aplique de manera automática, en el resto de las instituciones se requiere del consentimiento de los tribunales arbitrajes.

⁹⁵ LONDON COURT OF INTERNATIONAL ARBITRATION. *Arbitration Rules, effective 1 de octubre de 2020*. Artículo 9A, p. 14. (Disponible en: https://www.lcia.org/Dispute_Resolution_Services/lcia-arbitration-rules-2020.aspx; última consulta 27/03/2022). En adelante, “las Reglas de arbitraje de la LCIA”.

⁹⁶ Artículo 1.2 del Apéndice VI del Reglamento de arbitraje y mediación de la CCI, 1 de enero de 2021, p. 78.

⁹⁷ INTERNATIONAL CENTRE FOR DISPUTE RESOLUTION. *International dispute resolution procedures (Including Mediation and Arbitration Rules) Rules Amended and Effective March 1, 2021*. Artículo 1.4, p. 17. (Disponible en: https://www.icdr.org/sites/default/files/document_repository/ICDR_Rules_1.pdf?utm_source=icdr-website&utm_medium=rules-page&utm_campaign=rules-intl-update-1mar; última consulta 27/03/2022). En adelante, “Reglamento acerca de los procedimientos internacionales de resolución de conflictos (incluido el reglamento de mediación y arbitraje) del ICDR”.

<p>Consolidación⁹⁸</p>	<p>Una de las principales novedades introducidas por esta institución es la consolidación de diversos arbitrajes “que involucran el mismo o acuerdos de arbitraje compatibles”⁹⁹. Como consecuencia a la flexibilidad que brinda, este artículo se ha convertido en una pieza imprescindible a incluir en la mayoría de los reglamentos del resto de instituciones.</p> <p>Esta modificación tiene su origen en el caso <i>A v B</i>, EWHC 3417 (Comm) del 21 de diciembre de</p>	<p>Siguiendo el modelo de la LCIA esta institución también amplia las circunstancias en las que puede surgir una consolidación en un procedimiento en curso. Sin embargo, establece unos requisitos que se deben de cumplir para dicha consolidación.</p>	<p>A diferencia de los centros anteriores, esta institución da un paso mas allá en este ámbito. Con el nuevo reglamento es posible la consolidación de arbitrajes que involucren a partes relacionadas siempre que se cumplan otros requisitos: las disputas en los arbitrajes surjan en relación con la misma relación jurídica y los acuerdos de arbitraje pueden ser compatibles¹⁰¹.</p>
-----------------------------------	--	---	--

⁹⁸ Cuando las reclamaciones no sean del mismo acuerdo, la LCIA y la CCI solo pueden consolidar si los arbitrajes involucran a las mismas partes, mientras que la ICDR amplía su ámbito de aplicación permitiendo la consolidación cuando los arbitrajes involucren a partes relacionadas.

⁹⁹ Artículo 22.7 de las Reglas de arbitraje de la LCIA, 1 de octubre de 2020, p. 36.

¹⁰¹ Artículo 9 del Reglamento acerca de los procedimientos internacionales de resolución de conflictos (incluido el reglamento de mediación y arbitraje) del ICDR, 1 de marzo de 2021, p.22.

	2017 ¹⁰⁰ , en el cual la Corte falló que las Reglas de 2014 no permitían el inicio de un arbitraje con respecto a disputas bajo contratos múltiples.		
Reunión	Si se permite la la incorporación de una parte adicional a un proceso arbitral. Requisitos: consentimiento expreso de la parte adicional y la solicitante. ¹⁰²	Si se permite la la incorporación de una parte adicional a un proceso arbitral. Requisitos: SOLO se requiere la aprobación del tribunal arbitral y el el consentimiento de la parte adicional.	Si se permite la la incorporación de una parte adicional a un proceso arbitral. Requisitos: es necesario el consentimiento de todas las partes o el consentimiento del tribunal y de la parte adicional.
Audiencias remotas ¹⁰³	Pionera de esta nueva herramienta digital recogida en el artículo 19.2 del	Siguiendo la línea de la LCIA, la CCI transpone literalmente	Los artículos 22 y 26 reconocen que las audiencias, incluido en las declaraciones de los testigos

¹⁰⁰ Antecedentes de hecho: Bajo dos contratos, B acordó vender a A dos envíos de una mercancía. Como consecuencia del surgimiento de una disputa entre las partes, en septiembre de 2018 B realizó una sola Solicitud de arbitraje donde reclamaba el precio de compra total de ambos contratos. Sin embargo, A impugnó dicha solicitud bajo el argumento de que B pretendía consolidar las dos reclamaciones de contratos distintos en un solo arbitraje.

Obtenido de: REEVES, E, PARKER, C. “El tribunal inglés anula el laudo del tribunal sobre jurisdicción y determina que las Reglas de la LCIA no permiten que una parte presente reclamos bajo múltiples contratos en un solo arbitraje”. *Herbert Smith Freehills*. 2018. (Disponible en: <https://hsfnotes.com/arbitration/2018/02/09/english-court-sets-aside-tribunals-award-on-jurisdiction-finding-that-the-lcia-rules-do-not-permit-a-party-to-bring-claims-under-multiple-contracts-in-a-single-arbitration/>; última consulta 13/03/2022).

¹⁰² Artículo 22.1. x) de las Reglas de arbitraje de la LCIA, 1 de octubre de 2020, p. 35.

¹⁰³ En un comienzo, esta nueva herramienta ha sido introducida en los reglamentos de las tres instituciones debido a la pandemia del COVID-19. Sin embargo, su eficacia y eficiencia ha hecho que se consolide definitivamente.

	<p>reglamento correspondiente.</p> <p>Asimismo, la LCIA hace hincapié en la protección de datos y el uso seguro de los medios electrónicos.</p>	<p>esta novedad recogida en su artículo 26.</p>	<p>y los procedimientos acelerados, pueden realizarse por medios electrónicos¹⁰⁴.</p> <p>Las Reglas del ICDR también introducen nuevas materias que son objeto de discusión entre las partes, las cuales giran entorno a la ciberseguridad, tales como, la protección de datos y la privacidad.</p>
<p>Divulgación de los acuerdos financieros de terceros</p>	<p>El nuevo reglamento de la LCIA no contiene ningún tipo de disposición expresa relacionada con esta materia.</p>	<p>Se exige revelar la identidad y existencia del tercero financiador y su interés económico en el arbitraje¹⁰⁵. Sin embargo, queda excluida la obligación que aportar el acuerdo como tal.</p>	<p>Las disposiciones de divulgación del ICDR son más amplias que las anteriores ya que no se limita exclusivamente a revelar la identidad de los financiadores sino también la de “los aseguradores, las empresas matrices y los beneficiarios reales finales”¹⁰⁶.</p>
<p>Limitación de los cambios de representante entre las partes</p>	<p>No se recoge ninguna disposición que permita al tribunal excluir a un abogado</p>	<p>Es la única institución “que permite a sus tribunales excluir a un representante, con el</p>	<p>No se recoge ninguna disposición que permita al tribunal excluir al abogado de una parte.</p>

¹⁰⁴ Artículo 22 y 26 del Reglamento acerca de los procedimientos internacionales de resolución de conflictos (incluido el reglamento de mediación y arbitraje) del ICDR, 1 de marzo de 2021, p. 28-29 y 31.

¹⁰⁵ Artículo 11.7 del Reglamento de arbitraje y mediación de la CCI, 1 de enero de 2021, p. 22.

¹⁰⁶ Artículo 14.7 b) del Reglamento acerca de los procedimientos internacionales de resolución de conflictos (incluido el reglamento de mediación y arbitraje) de la ICDR, 1 de marzo de 202, p.25.

	de una parte. Sin embargo, según el artículo 18.3 del Reglamento de 2020 de la LCIA el cambio debe de ser aprobado por el tribunal ¹⁰⁷ .	objetivo de evitar un conflicto de intereses que pongan en peligro la independencia e imparcialidad del tribunal” ¹⁰⁸ .	
La constitución del tribunal arbitral	El tribunal posee la competencia de revocar el nombramiento del árbitro por iniciativa propia o de las partes, cuando existan circunstancias que pongan en peligro la imparcialidad o independencia de este ¹⁰⁹ .	Siguiendo las líneas de la LCIA para garantizar la imparcialidad, en circunstancias excepcionales la Corte puede otorgar al tribunal el poder de designar a cada miembro del tribunal, con independencia del acuerdo entre las partes.	A diferencia del resto de instituciones, los tribunales de la ICDR no tienen el poder de interferir en la constitución del tribunal por iniciativa propia.
Revisión formal laudo	Este derecho de las partes no está recogida en esta institución. En este sentido, una vez finalizo el procedimiento “se considerará que las	En este caso, si se permite a las partes solicitar las motivaciones al tribunal.	El arbitro presidente puede dictar ordenes o resolución sobre el procedimiento. Requisitos: las partes o el tribunal debe autorizarlo y

¹⁰⁷ Artículo 18.3 de las Reglas de arbitraje de la LCIA, 1 de octubre de 2020, p. 30.

¹⁰⁸ Artículo 17.2 del Reglamento de arbitraje y mediación de la CCI, 1 de enero de 2021, p. 28.

¹⁰⁹ Artículo 10 de las Reglas de arbitraje de la LCIA, 1 de marzo del 2020, p. 18-19.

	partes han renunciado a cualquier derecho de apelación o revisión con respecto a cualquier determinación y decisión del Tribunal” ¹¹⁰ .	Requisito: solicitar antes de la toma de la decisión.	revisado, posteriormente, por el tribunal ¹¹¹ .
Publicación de las resoluciones	El tribunal solo podrá hacer publico los laudos con el consentimiento expreso por todas las partes y en circunstancias muy limitadas exigidos por la ley. ¹¹²	Regla general: la CCI puede publicar todos los laudos arbitrales. Excepción: aquellos laudos confidenciales por su contenido o naturaleza o por decisión previa de las partes.	Regla general: se necesita el consentimiento de todas las partes para que un lado se haga publico. Excepción: “el tribunal podrá publicar laudos, órdenes, decisiones y fallos seleccionados que hayan sido editados para ocultar detalles de identificación, salvo que cualquiera de las partes presente una objeción por escrito a la publicación dentro de los 6 meses a partir de la fecha del laudo” ¹¹³ .

¹¹⁰ *Ibid*, Artículo 29.2, p.47.

¹¹¹ Artículo 31 del Reglamento acerca de los procedimientos internacionales ... de la ICDR, 1 de marzo de 2021, p. 32.

¹¹² Artículo 30 de las Reglas de arbitraje de la LCIA, 1 de marzo del 2020, p. 47-48.

¹¹³ Artículo 40 del Reglamento acerca de los procedimientos internacionales ... de la ICDR, 1 de marzo de 2021, p.36.

Tras este estudio comparativo se han obtenido las siguientes conclusiones: en primer lugar, la LCIA si ha adoptado el papel de “modelo” o “guía” ya que algunas de sus disposiciones están literalmente transpuestas al resto de los reglamentos, tales como, el surgimiento de las audiencias virtuales. En este sentido, antes de actualizar sus reglamentos, la ICC y la ICDR han tenido la posibilidad que observar las repercusiones social y económica de la aplicación del nuevo reglamento de la LCIA. Sin embargo, paralelamente en la tabla se puede apreciar como la ICC y la ICDR también han introducido sus propias novedades, tales como, la divulgación de la financiación de terceros, la revisión formal de un laudo, entre otras. Por este motivo, podría decirse que la LCIA ha servido como base para el desarrollo del resto de reglamentos, es decir, esta iniciativa ha despertado al resto de instituciones hacia la evolución del arbitraje internacional. No obstante, debido a la posterioridad de sus reglamentos, la ICC y la ICDR han tenido la oportunidad de desarrollar nuevos avances que resuelven aquellas lagunas que presentaba el nuevo reglamento de LCIA.

En lo relativo a la segunda pregunta planteada, con anterioridad a las nuevas reglas internacionales en materia de arbitraje, la doctrina realizaba una distinción entre el sistema anglosajón y los sistemas civilistas basados en el contrato. Sin embargo, mediante las mencionadas modificaciones las instituciones arbitrales internacionales han logrado un gran avance en lo relativo a lo homogenización de las reglas de arbitraje. En este sentido, actualmente la comunidad internacional cada vez hace menos hincapié en la distinción entre el sistema continental y anglosajón, ya que las instituciones arbitrales han apostado por una opción homogeneizadora mundial para lograr la inclusión de todos los procedimientos arbitrajes a unas reglas similares.

“Bajo este panorama de unificación normativa convendría plantearse si es posible que la CNUDMI asuma la tarea unificadora y si es realista pensar que se podrá llegar a un consenso internacional en la materia”¹¹⁴. En este sentido el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI puede entenderse como un elemento novedoso capaz de unificar la normativa relativa al arbitraje internacional por las siguientes razones: En primer lugar,

¹¹⁴ PELARES VISCASILLAS. P. “Hacia una futura modificación de la ley modelo de arbitraje de la CNUDMI en materia de responsabilidad civil de los árbitros: El silencio en la ley modelo de la CNUDMI sobre el arbitraje y la regulación en el reglamento de la CNUDMI sobre arbitraje (2010)”. En: FLORES SENTÍES, H. *Retos Contemporáneos del arbitraje internacional*. Tirant lo Blanch, 2018, pág. 190.

este reglamento tiene como principal objetivo la unificación del arbitraje comercial internacional mediante el “establecimiento de denominadores comunes a cualquier modalidad de arbitraje, teniéndose muy en cuenta las modificaciones efectuadas en los Reglamentos de los Centros internacionales de arbitraje de mayor relevancia”¹¹⁵. En segundo lugar, como resultado de su fácil adaptación, un número creciente de cláusulas arbitrales están sujetos a este reglamento, así como un número notable de instituciones arbitrales se han acogido al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI en diversas formas. Por último, este reglamento está dirigido a todas las regiones del mundo, es decir, “esta normativa ha sido acogida por más de 50 Estados para reformar sus estatutos internos de arbitraje nacional e internacional, entre los que sobresalen Alemania, Australia, Canadá y Austria en 2005, España, Egipto, Bulgaria, Bangladesh, en 2006, entre muchos otros”¹¹⁶.

En resumen, como se puede observar en la tabla todos los reglamentos introducen novedades similares ya que las tres instituciones arbitrales tienen como objetivo abordar las necesidades y preocupación más recientes de los usuarios internacionales. Para ello, las tres instituciones están compuestas por un órgano administrativo que gestiona y supervisa los casos, dejando bajo la responsabilidad de los árbitros la resolución de las controversias. Adicionalmente, los tres centros tratan de cumplir con los siguientes principios: principio de imparcialidad e independencia de los árbitros, el principio de igualdad entre las partes y el principio de flexibilidad a las partes y árbitros en lo relativo a los aspectos procesales. No obstante, estas reglas también presentan diversas diferencias entre sí, tales como, “el grado de supervisión y administración que sus reglamentos presentan, su estructura de costes”¹¹⁷, el grado de transposición e implantación en las nuevas disposiciones, entre otras.

¹¹⁵ FERNÁNDEZ ROZAS J.C. “Revisión del Reglamento de arbitraje de la UNCITRAL”. *Legaltoday*. 17 de septiembre de 2021. (Disponible en: <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-internacional/internacional/revision-del-reglamento-de-arbitraje-de-la-uncitral-2010-09-17/>; última consulta 23/03/2022)

¹¹⁶ VILLALBA CUELLAR, J.C Y MOSCOSO VALDERRAMA, R.A. *op. cit.*, 2008, p.154.

¹¹⁷ LATHAM & WATKINS. *op. cit.*, 2013, p. 16

CAPITULO 5: CONCLUSIÓN.

El aumento considerable de “las relaciones comerciales internacionales ha demostrado la eficiencia del arbitraje comercial internacional y su eficacia en los espacios jurídicos de ejecución en los respectivos Estados”¹¹⁸. En este sentido, cada vez son mas los usuarios que en sus acuerdos incluyen clausulas que priorizan el arbitraje como método de resolución de conflictos debido a las innumerables ventajas que este posee, tales como, la rapidez, confidencialidad y flexibilidad del procedimiento.

Por lo tanto, durante la negociación de los contratos, las partes deberán evaluar cuidadosamente ante que institución arbitral internacional someterá la resolución de sus disputas en función de sus preferencias y necesidades. Desde la perspectiva de los usuarios, la Corte de Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio es una de las opciones más populares en complejas operaciones transnacionales, convirtiéndose en la institución líder en el arbitraje internacional, debido a la eficiencia, la flexibilidad y la transparencia que reflejan sus disposiciones.

Como consecuencia de la variabilidad de necesidades del comercio internacional, la modificación de las reglas institucionales se ha convertido en una tendencia en la practica arbitral¹¹⁹, lo que fomenta la agilización de adaptación de las instituciones arbitrajes. Concretamente, estas modificaciones normativas por parte de institucionales tales como la ICC, LCIA o la AAA-ICDR tienen como objetivo trazar una línea homogénea en ciertos aspectos alarmantes de la comunidad internacional. En otras palabras, estas instituciones tratan de introducir novedades similares con un doble objetivo, en primer lugar, adaptarse a la realidad cambiante del comercio global y, en segundo lugar, homogenizar el derecho arbitral internacional.

Para concluir este análisis, cabe tener en consideración que, con la modificación de su reglamento, la Corte de Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio (como las instituciones mencionadas anteriormente) ha tratado de consolidar su posición y

¹¹⁸ HERRERA BONILLA, K.M. *op. cit.*, 2017, p. 321.

¹¹⁹ AHDAB, J., ET. AL. “New 2021 Rules at the ICC, after the LCIA, and before the SIAC”. *Bird and Bird*. Diciembre de 2020. (Disponible en: <https://www.twobirds.com/en/news/articles/2020/global/new-2021-rules-at-the-icc-after-the-lcia-and-before-the-siac>; última consulta 23/03/2022).

extender su influencia a nivel mundial. Para ello, se requiere de la “homogenización de un sistema arbitral que tiende a independizarse de los derechos estatales sustanciales y procesales, caracterizándose por su flexibilidad en el momento de elegir el derecho sustancial”¹²⁰. En este sentido, esta uniformidad arbitral también facilita la labor de las partes ya que elimina la obligación de estas a conocer el sistema normativo del centro de arbitraje internacional que debería conocer del asunto, entre otros obstáculos. Por último, se debe plantear si la CNUDMI puede asumir la tarea de unificación normativa en materia de arbitraje ya que “con independencia de su envejecimiento tras casi de cuarenta años de vigencia, la acogida de este arquetipo ha sido muy apreciable tanto en el orden interno como en el internacional, siendo habitualmente utilizado en todos los continentes”¹²¹.

CAPITULO 6: BIBLIOGRAFIA

Legislación:

a) NORMATIVA INTERNACIONAL:

COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL. *Revisión del Convenio sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrajes Extranjeras*. Naciones Unidas, 2015. (Disponible en: <https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/new-york-convention-s.pdf> última consulta 26/03/2022).

CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL (CCI). *Reglamento de arbitraje y mediación, vigente a partir del 1 de marzo de 2017*. Paris, Francia, junio 2019. (Disponible en: <https://iccwbo.org/content/uploads/sites/3/2017/03/ICC-2017-Arbitration-and-2014-Mediation-Rules-spanish-version.pdf>; última consulta 27/03/2022).

¹²⁰ HERRERA BONILLA, K.M. *op. cit.*, 2017, p. 323.

¹²¹ FERNÁNDEZ ROZAS, J.C. *op. cit.*, 2016, p. 288.

CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL (CCI). *La Nota a las partes y a los tribunales arbitrales sobre la conducción del arbitraje de conformidad con el reglamento de arbitraje de la CCI*. Paris, Francia, 1 de marzo de 2017. (Disponible en: http://www.iccspain.org/wp-content/uploads/2017/03/Nota-a-las-partes-y-al-Tribunal-Arbitral-sobre-la-conducci%C3%B3n-del-arbitraje-de-conformidad-con-el-Reglamento-de-Arbitraje_CCI_1-marzo-2.pdf; última consulta 27/03/2022).

CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE DE LA CAMARA INTERNACIONAL DE COMERCIO. *Nota de orientación de la CCI sobre Posibles Medidas Destinadas a Mitigar los Efectos de la Pandemia del COVID-19*, 9 de abril de 2020, p. 5, párrafo 23. (Disponible en: <https://iccwbo.org/content/uploads/sites/3/2020/05/guidance-note-possible-measures-mitigating-effects-covid-19-spanish.pdf>; última consulta 20/03/2022).

CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL (CCI). *Reglamento de arbitraje y mediación, vigente a partir del 1 de enero de 2021*. Paris, Francia, mayo 2021. (Disponible en: <https://iccwbo.org/publication/2021-arbitration-rules-and-2014-mediation-rules-spanish-version/>; última consulta 27/03/2022).

CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL (CCI). *La Nota a las partes y a los tribunales arbitrales sobre la conducción del arbitraje de conformidad con el reglamento de arbitraje de la CCI*, Paris, Francia, 1 de enero de 2021. (Disponible en: <https://iccwbo.org/content/uploads/sites/3/2021/03/icc-note-to-parties-and-arbitral-tribunals-on-the-conduct-of-arbitration-spanish-2021.pdf>, última consulta 27/03/2022).

INTERNATIONAL CENTRE FOR DISPUTE RESOLUTION. *International dispute resolution procedures (Including Mediation and Arbitration Rules) Rules Amended and Effective March 1, 2021*. (Disponible en: https://www.icdr.org/sites/default/files/document_repository/ICDR_Rules_1.pdf?utm_source=icdr-website&utm_medium=rules-page&utm_campaign=rules-intl-update-1mar; última consulta 27/03/2022).

LONDON COURT OF INTERNATIONAL ARBITRATION. *Arbitration Rules, effective 1 de octubre de 2020*. (Disponible en: https://www.lcia.org/Dispute_Resolution_Services/lcia-arbitration-rules-2020.aspx; última consulta 27/03/2022).

NACIONES UNIDAS. *La Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible: una oportunidad para América Latina y el Caribe*. (LC/G. 2681-P/Rev.), 2018. (Disponible en: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/40155/24/S1801141_es.pdf; última consulta 27/03/2022).

b) **NORMATIVA NACIONAL:**

Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje («BOE» núm. 309), de 26 de diciembre de 2003. (Referencia: BOE-A-2003-23646).

Jurisprudencia:

England and Wales High Court of Justice (EWHC 3417 Comm), 21 december 2017, Case CL-2017-000494.

Sentencia de la Corte de Casación de Francia (1er Cámara Civil), no. 89-18.708, 89-18.726, de 7 de enero de 1992, BKMI Industrienlagen GmbH et Siemens AG v Dutco Construction Bull.

Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (num. ARB/05/24), 17 de diciembre de 2015, Hrvatska Elektroprivreda vs Eslovenia.

Monografías, artículos y obras académicas:

AGULLO, D. “La financiación por terceros y la garantía de pago de las costas procesales en el arbitraje internacional”. En: VEIGA COPO, A. B. Y MARTÍNEZ MUÑOZ, M. *Retos y desafíos de las garantías reales: Cátedra Uría Menéndez-ICADE de regulación de los mercados*, Thonsom Reuters Proview, 28 de diciembre de 2021.

ESTEVEZ SANZ, M. “Introducción del primer estudio de arbitraje en España”. *Roca Junyent y Comillas ICADE*, 28 de agosto 2019. (Disponible en: https://www.rocajunyent.com/sites/default/files/content/file/2019/08/28/1/informe_rocajunyent_digital.pdf; última consulta 24/03/2022).

ESTÉVEZ SANZ, M. y REGLERO REAL, C. “Capítulo 3: Arbitraje y Sostenibilidad”. En: MENEDEZ ARIAS, M. J. (dir) *Anuario de Arbitraje 2021*. 1ed, mayo 2021. (Disponible en: <https://biblioteca.comillas.edu/digital/abnetopac.exe?TITN=605274>; última consulta 24/03/2022).

FERNÁNDEZ ROZAS J.C. “Contenido ético del deber de revelación del árbitro y consecuencias de su trasgresión”. *Revista de arbitraje comercial y de inversiones*, Vol. VI, nº.3, 2013. (Disponible en https://repositorioinstitucional.ceu.es/bitstream/10637/13136/1/Contenido_Fernandez_Arbitraje_2013.pdf; última consulta 11/03/2022).

FERNÁNDEZ ROZAS, J.C., “Entrada en vigor de la nueva versión del Reglamento de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional”. *Revista de arbitraje comercial y de inversiones*. vol. IX, nº 3, 2016. (Disponible en: <https://fernandezrozas.com/2017/03/01/entrada-en-vigor-de-la-nueva-version-del-reglamento-de-la-corte-internacional-de-arbitraje-de-la-camara-de-comercio-internacional/>; última consulta 4/02/2022).

FERNÁNDEZ ROZAS, J.C. “La Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional publica las estadísticas sobre la resolución de controversias de 2019”. *El blog de José Carlos Fernández Rozas*. 14 de noviembre de 2020. (Disponible en: <https://fernandezrozas.com/2020/11/14/la-corte-internacional-de-arbitraje-de-la-camara-de-comercio-internacional-publica-las-estadisticas-sobre-la-resolucion-de-controversias-de-2019/>; última consulta 7/02/2022).

FERNÁNDEZ ROZAS J.C. “Revisión del Reglamento de arbitraje de la UNCITRAL”. *Legal Today*. 17 de septiembre de 2010. (Disponible en: <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-internacional/internacional/revision-del-reglamento-de-arbitraje-de-la-uncitral-2010-09-17/>; última consulta 23/02/2022).

HAMEAU, P., FEIGHER, J. AND ROBERT, M. “Revised ICC Arbitration Rules What changed when the revised ICC Rules came into force on January 1, 2021?”. En: *International arbitration report*, Norton Rose Fulbright, 2021, Issue 16, p.30. (Disponible en: <https://www.nortonrosefulbright.com/-/media/files/nrf/nrfweb/publications/international-arbitration-report-issue-16.pdf?revision=40c8a703-6e1d-413c-8c7e-ac1201697383&revision=40c8a703-6e1d-413c-8c7e-ac1201697383>; última consulta 02/03/2022).

HERRERA BONILLA, K.M. “Aspectos actuales del arbitraje comercial internacional”. *Cuaderno de la Maestría en Derecho*, n° 6, Colombia, 2017.

MARTIN, H. Y VALIÑO, F.O. “Análisis de modificaciones y novedades del Reglamento de Arbitraje CCI 2021”. *ElDial*. 2021. (Disponible en: <http://www.abeledogottheil.com.ar/uploads/c6ad5311f201dbf5a2d18097bb47dda2a89a14c5.pdf>; última consulta 12/03/2022).

P PELARES VISCASILLAS. P. “Hacia una futura modificación de la ley modelo de arbitraje de la CNUDMI en materia de responsabilidad civil de los árbitros: El silencio en la ley modelo de la CNUDMI sobre el arbitraje y la regulación en el reglamento de la CNUDMI sobre arbitraje (2010)”. En: FLORES SENTÍES, H. *Retos Contemporáneos del arbitraje internacional*. Tirant lo Blanch, 2018.

VILLALBA CUELLAR, J.C Y MOSCOSO VALDERRAMA, R.A. “Orígenes y panorama actual del arbitraje”. *Prolegómenos-Derecho y Valores*, vol. XI, num.22, 2018.

Informes obtenidos de páginas web corporativas:

AMERICAN ARBITRATION ASSOCIATION-INTERNACIONAL CENTRE FOR DISPUTE RESOLUTION. *2020 ICDR case data Infographip*. 2020. (Disponible en: <https://nyiac.org/wp-content/uploads/2021/09/AAA-ICDR-2020-Case-Infographics.pdf>; última consulta 16/03/2022).

INTERNATIONAL CHAMBER OF COMMERCE. *ICC Dispute Resolution Bulletin* 2018, Issue 2. (Disponible en: <https://iccwbo.org/content/uploads/sites/3/2018/07/2017-icc-dispute-resolution-statistics.pdf>; última consulta 4/02/2021).

AMERICAN ARBITRATION ASSOCIATION-INTERNACIONAL CENTRE FOR DISPUTE RESOLUTION. *2021 B2B Dispute Resolution*. 2021 (Disponible en: https://www.adr.org/sites/default/files/document_repository/2021_B2B_Infographic.pdf; última consulta 16/03/2022)

ABU-MANNEH, R., HOWES, B.T., SARKODIE, K., HARRIS, C.H, II. “The ICDR’s International Arbitration and Mediation Rules 2021: key amendments including four novel changes not seen in other recently released institutional rules”. *Mayer Brown*. 13 of April 2021. (Disponible en: <https://www.mayerbrown.com/en/perspectives-events/publications/2021/04/the-icdrs-international-arbitration-and-mediation-rules-2021-key-amendments-including-four-novel-changes-not-seen-in-other-recently-released-institutional-rules>; última consulta 02/03/2022).

AHDAB, J., ET. AL. “New 2021 Rules at the ICC, after the LCIA, and before the SIAC”. *Bird and Bird*. Diciembre de 2020. (Disponible en: <https://www.twobirds.com/en/news/articles/2020/global/new-2021-rules-at-the-icc-after-the-lcia-and-before-the-siac>; última consulta 23/03/2022).

ARRANZ, I. “Nuevo reglamento de arbitraje de la London Court of Internacional Arbitration”. *Cuatrecasas*, 1 de octubre de 2020. (Disponible en: <https://www.cuatrecasas.com/es/spain/artículo/nuevo-reglamento-de-arbitraje-de-la-london-court-of-international-arbitration>; última consulta 20/02/2022)

CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE. “La CCI y la solución de controversias: una amplia experiencia, un acervo de conocimiento”, *Cámara de Comercio Internacional*.

Paris, Francia, septiembre 2013. (Disponible en: <https://iccwbo.org/content/uploads/sites/3/2016/11/Solucion-de-Controversias-de-ICC-Espanol.pdf>; última consulta 15/03/2022).

CHAPMAN, S., WARDER, R Y SIN, J. “Rise in arbitration Cases in 2020 despite reduced volumen of in person hearings dur to coronavirus pandemic”. *Herbert Smith Freehills*, 3 de marzo de 2021. (Disponible en: <https://hsfnotes.com/arbitration/2021/03/03/rise-in-arbitration-cases-in-2020-despite-reduced-volume-of-in-person-hearings-due-to-coronavirus-pandemic/>; última consulta 12/03/2022).

CHESSER, A. “Un nuevo año, un nuevo conjunto de reglas arbitrales: un resumen de los cambios clave introducidos en las reglas de arbitraje de la CCI de 2021”. *Withersworldwide*. 29 de marzo de 2021. (Disponible en: <https://www.withersworldwide.com/en-gb/a-new-year-a-new-set-of-arbitral-rules-a-summary-of-the-key-changes-introduced-in-the-2021-icc-arbitration-rules>; última consulta 24/02/2022).

CIAR GLOBAL. *Informe Anual de Los Arbitrajes*. 5 de julio de 2021. (Disponible en: <https://ciarglobal.com/informe-anual-de-los-arbitrajes-lcia/>; última consulta 21/02/2022).

CIAR GLOBAL. *CCI Publica Su Informe Completo Del Arbitraje Administrado En 2020*. 3 de septiembre de 2021. (Disponible en: <https://ciarglobal.com/cci-publica-su-informe-completo-del-arbitraje-administrado-en-2020/>; última consulta 15/03/2022).

JANKOVIC, N. “Corte Internacional de Arbitraje”. *Aceris Law LLC*, 10 de diciembre de 2018. (Disponible en <https://www.international-arbitration-attorney.com/es/international-court-of-arbitration/>; última consulta 18/03/2022).

JANKOVIC, N. “2021 encuesta sobre arbitraje internacional: adaptación del arbitraje a un mundo cambiante”. *Aceris Law LLC*. 27 de diciembre de 2021. (Disponible en: <https://www.international-arbitration-attorney.com/es/2021-international-arbitration-survey-adapting-arbitration-to-a-changing-world/>; última consulta 22/03/2022).

LATHAM & WATKINS LLP. *Guía del Arbitraje Internacional*, 2013. (Disponible en: <https://www.lw.com/thoughtleadership/2013-guide-to-international-arbitration-spanish-edition>; última consulta 21/03/2022).

OSTROWER, R., SORIA, S. y RIVERA, J.C. “Cambios clave del nuevo reglamento de arbitraje de la CCI: ¿Qué viene en 2021?”. *Marval O’Farrell Mairal*, 3 de noviembre de 2020. (Disponible en: <https://www.marval.com/publicacion/cambios-clave-del-nuevo-reglamento-de-arbitraje-de-la-cci-que-viene-en-2021-13836>; última consulta 15/02/2022).

SANTABAYA, I. “Actualización de las Reglas de arbitraje de la CCI”. Perez-Llorca, diciembre 2020. (Disponible en: <https://www.perezllorca.com/wp-content/uploads/2020/12/nota-informativa-actualizacion-reglas-arbitraje-cci-1.pdf>; última consulta 3/03/2022).

PÁEZ, D. & MARCHINI, L. “Efectos prácticos de las reformas introducidas al reglamento de arbitraje de la CCI”. *Herbert Smith Freehills LLP*. 18 de febrero de 2021. (Disponible en: <https://abogados.com.ar/efectos-practicos-de-las-reformas-introducidas-al-reglamento-de-arbitraje-de-la-cci/27749C>, última consulta 2/03/2022).

REEVES, E, PARKER, C. “El tribunal inglés anula el laudo del tribunal sobre jurisdicción y determina que las Reglas de la LCIA no permiten que una parte presente reclamos bajo múltiples contratos en un solo arbitraje”. *Herbert Smith Freehills*. 2018. (Disponible en: <https://hsfnotes.com/arbitration/2018/02/09/english-court-sets-aside-tribunals-award-on-jurisdiction-finding-that-the-lcia-rules-do-not-permit-a-party-to-bring-claims-under-multiple-contracts-in-a-single-arbitration/>; última consulta 13/03/2022).

SALOMON, C. “Claudia Salomon: presidenta de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional”. *Meet & Greet*. 7 de octubre de 2021. (Disponible en <https://www.camsantiago.cl/salomon/>; última consulta 22/03/2022).

TELENDALE, C. CHAPMAN QC, S y TOMASI, T. “Inside arbitration: The new ICC Rules 2021: what you need to know”. *Herbert Smith Freehills: Global legal briefings*, 25 de Febrero 2021. (Disponible en: <https://www.herbertsmithfreehills.com/latest->

thinking/inside-arbitration-the-new-icc-rules-2021-what-you-need-to-know; última consulta 15/03/2022).

VILLA GARCÍA, M, SALINAS, J. Y JO, A.A. “Arbitraje Internacional: Las nuevas Reglas de la International Chamber of Commerce”. *Parthenon*, 14 de enero de 2021. (Disponible en: <https://www.parthenon.pe/esp/arbitraje/arbitraje-internacional-las-nuevas-reglas-de-la-international-chamber-of-commerce/>; última consulta 16/03/2022)

WHITE & CASE LLP AND QUEEN MARY UNIVERSITY OF LONDON, *International arbitration survey: adapting arbitration to a changing world. School of International Arbitration*, 2021. (Disponible en: <https://www.whitecase.com/publications/insight/2021-international-arbitration-survey>; última consulta 22/03/2022).